

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA PRUEBA
TRASLADADA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO

AUTOR
SHIRLEY BRIGGITTE CASTILLO RIVERA

ASESOR
GLADYS YOLANDA PATRICIA RAMOS SOTO CÁCERES

<https://orcid.org/0000-0001-7594-2092>

Chiclayo, 2021

**CRITERIOS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA
PRUEBA TRASLADADA EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL
PENAL**

PRESENTADA POR
SHIRLEY BRIGGITTE CASTILLO RIVERA

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

José Leoncio Ivan Constantino Espino
PRESIDENTE

Fatima del Carmen Pérez Burga
SECRETARIO

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Cáceres
VOCAL

DEDICATORIA

A la memoria de mis abuelos ESTUARDO CASTILLO LÓPEZ y ENRIQUE RIVERA CAMPAÑA quienes desde el cielo guían mi camino y son incentivo para ir tras mis sueños.

A mi abuela JULIA MONTEZA OZORES quien con su amor, cariño y comprensión me transmite la fortaleza que necesito para triunfar en la vida.

A mi hermanito ANTHONY CASTILLO RIVERA que pese a su corta edad siempre ha tenido las palabras adecuadas para apoyarme en los momentos más difíciles; me enseñó que cada problema por más grande que sea, siempre tiene solución y a sonreírle a la vida.

A mis padres JORGE CASTILLO LÓPEZ y LILIANA RIVERA MONTEZA, sin ellos nada de esto hubiera sido posible, gracias por darme la vida y la oportunidad de realizar mis sueños, todos mis logros y mi carrera están dirigidos a ellos pues son mi ejemplo de perseverancia en la vida, los amo.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, quienes me han apoyado en este largo y arduo camino de esta hermosa carrera, con sus sabios consejos y su amor incondicional.

Por último, a mi asesora de tesis PATRICIA RAMOS SOTO CÁCERES pues ha tenido la paciencia necesaria para poder corregir mis errores y orientarme por el camino adecuado, esta tesis es tan mía como suya.

INDICE

RESUMEN	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	IX
CAPITULO I: LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO	
PENAL PERUANO	12
1.- LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO PENAL PERUANO	12
1.1.- Categorías probatorias	17
1.2.- Clasificación de las pruebas según su naturaleza	24
- Prueba anticipada.....	26
- Prueba preconstituida.....	27
- Prueba trasladada	29
CAPITULO II: REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA	
1.- LA PRUEBA TRASLADA EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL PERUANO	33
1.1.- Antecedentes de la prueba trasladada	37
1.2.- Delimitación y aplicación de la prueba trasladada en el ámbito Procesal Penal Peruano	41
1.3.- Importancia	44
2.- TRATAMIENTO DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL ÁMBITO	
CONSTITUCIONAL	45
a. Principio de defensa	47
b. Principio de la dignidad de la persona humana.....	47
c. Principio de igualdad	48
d. Principio de jerarquía de las normas.....	48
e. Principio de unidad jurisdiccional	49
f. Principio de cosa juzgada.....	50
2.1.- La prueba trasladada y su vinculación con el principio de unidad de jurisdicción.....	49
2.2.- La prueba trasladada y su vinculación con el carácter de cosa juzgada al momento de ser valorada	51

	6
2.3.- La prueba trasladada según el Derecho Comparado.....	54
CAPITULO III: CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN	
LOS PROCESOS PENALES	
	60
1.- LA PRUEBA TRASLADADA: CASUÍSTICA	60
1.1.- Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14 de	
Octubre de 2013.....	61
1.2.- Expediente 56-2013-8-1826-JR-PE-01 de Lima del 25 de Julio de 2014.	
.....	63
1.3.- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04780 - 2017 -	
PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia	
Alarcón. Lima, Lima: 26 de Abril del 2018.....	67
2.- ANÁLISIS DE LA CASUÍSTICA SELECCIONADA	89
-Análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14	
de Octubre de 2013	90
-Análisis del Expediente 56-2013-8-1826-JR-PE-01 de Lima del 25 de Julio	
de 2014.....	91
-Análisis del Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04780 -	
2017 - PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia	
Alarcón. Lima, Lima: 26 de Abril del 2018.....	92
3.- PLANTEAMIENTO DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA PRUEBA	
TRASLADADA EN LOS PROCESOS PENALES.....	95
CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	104
LIBROS	104
RECURSOS ELECTRÓNICOS	106
TESIS.....	109
EXPEDIENTES.....	110

RESUMEN

La presente tesis denominada “Criterios para la correcta aplicación de la Prueba Traslada en el Ordenamiento Procesal Penal”, tiene como fundamento establecer los criterios pertinentes para la correcta aplicación de la prueba trasladada en el ordenamiento procesal penal. Por ello se ha creído conveniente estructurar la investigación en tres capítulos, en cuanto al primero, se encuentran todos los alcances referentes a la prueba, teniendo como objetivo explicar la importancia de la prueba en el ordenamiento penal peruano; en el segundo capítulo, se analiza completamente la prueba trasladada, dónde nace esta figura, la actual regulación que tenemos sobre ella, jurisprudencia comparada y se tiene como objetivo explicar la deficiente regulación de la prueba trasladada en el ámbito procesal penal; finalmente, el último capítulo de la presente investigación tiene como objetivo fijar los criterios de aplicación de la prueba trasladada en los procesos penales. Fijar criterios de aplicación contribuirá al correcto y eficaz uso de esta figura procesal en los procesos penales peruanos.

PALABRAS CLAVE: Prueba, prueba trasladada, proceso penal.

ABSTRACT

This thesis related to “Criterios para la correcta aplicación de la Prueba Traslada en el Ordenamiento Procesal Penal”, is based on establishing the relevant criteria for the correct application of the evidence transferred in the criminal procedural order. Therefore, it has been considered convenient to structure the investigation into three chapters, as for the first, to find all the scopes referred to the test, with the objective of explaining the importance of the test in the Peruvian criminal system; As for the second chapter, it completely analyzes the transferred evidence, where is this figure, the current regulation we have on it, comparative jurisprudence and aims to explain the poor regulation of the evidence transferred in the criminal procedural field; finally, when the last chapter of the present investigation aims to establish the criteria for applying the evidence transferred in criminal proceedings. Being able to set the application criteria contributes to the correct and effective use of this procedural figure in Peruvian criminal proceedings.

Keywords: Proof, translated evidence, criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

Según estudios del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (SEDCF), entre los años 2014 y 2017 se registraron 5,383 casos de corrupción vinculados a funcionarios públicos. Además, el departamento de Áncash es el que presenta mayor número de investigados (2,578), seguido por Lima (2,369) y Junín (1,634). El análisis reveló también que Lima es la región con más procesos en marcha, 547 en total. Le siguen Áncash con 457, Junín con 372, Cusco con 292 y La Libertad con 241.

Uno de los casos en los cuales se aprecia la corrupción de funcionarios a nivel nacional e internacional es el Caso Lava Jato, el cual ha involucrado muchas figuras políticas de nuestro país y de América Latina. Este caso gira en torno a la empresa Odebrecht, la cual mantiene una sede en Perú y en otros países de América Latina. Se sabe que cuatro de nuestros ex presidentes de la República, enfrentan investigaciones por presuntamente haber recibido dinero proveniente de fuentes ilícitas de la empresa en mención para poder financiar sus campañas políticas entre los periodos 2006 y 2011, en algunos casos incluso se les ha dictado prisión preventiva, como lo indica el diario peruano El Comercio.

Frente a ello, las normas jurídicas deben actualizarse al igual que cada día se actualiza el crimen organizado, la corrupción, etc. El derecho penal, civil, constitucional y todas nuestras fuentes normativas deben estar a la vanguardia para contrarrestar la ola de delincuencia que aqueja nuestro país. Una actualización a

las normas es la incorporación al código penal de la prueba trasladada, figura procesal que será materia de análisis en la presente investigación, la cual ha sido planteada de la siguiente manera:

En el primer capítulo daremos a conocer la importancia de la prueba en el ordenamiento penal peruano pues como veremos la prueba es aquel instrumento mediante el cual las partes pueden otorgar veracidad a su teoría del caso, esta prueba sirve de ayuda al Juez para poder tomar una decisión respecto a la controversia planteada. También, trataremos las categorías probatorias y la clasificación de la prueba.

En cuanto al segundo capítulo, investigaremos sobre la prueba trasladada, esta figura surgió en el ámbito del proceso civil y que, ciertamente, presenta varias particularidades en el proceso penal. Este tipo de prueba se incorporó al Código Penal mediante la Ley N° 30077 del 19 de agosto de 2013, la cual en su artículo 20 incorporó la prueba trasladada, introduciéndola en nuestro ordenamiento para casos en donde se procese a miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir. Pudiendo definirse como aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro en copia certificada, teniendo eficacia si hay identidad total o parcial de las partes; es decir, si las partes son las mismas o por lo menos coincide una de ellas, esto en virtud del principio de unidad jurisdiccional.

Finalmente, consideramos conveniente realizar un análisis sobre casos de prueba trasladada, lo cual se realizará en el tercer capítulo de la presente investigación, todo ello con el fin de evidenciar que esta figura no está siendo bien aplicada pese a contar con cinco años de antigüedad en nuestro ordenamiento jurídico, recalcaremos que no existen criterios de aplicación de esta figura procesal, razón por la cual se viene aplicando de forma indistinta en los diferentes procesos. Entre la casuística examinada en la presente investigación, se encuentra el proceso de nuestro ex presidente, el señor Ollanta Humala Tasso y su esposa Nadine Heredia, en dicho caso le daremos especial enfoque a la prueba trasladada de los audios madre mía, ya que pone en evidencia la deficiencia sobre la figura de la prueba trasladada al momento de ser aplicada.

Frente a lo antes señalado, nos planteamos el siguiente problema de investigación jurídica ¿Cuáles serán los criterios pertinentes para la correcta aplicación de la

prueba trasladada en el ordenamiento procesal penal?, tenemos como objetivo general de la presente investigación “Establecer los criterios pertinentes para la correcta aplicación de la prueba trasladada en el ordenamiento procesal penal”.

CAPITULO I

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO PENAL PERUANO

1.- LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO PENAL PERUANO

El Código Penal es un admirable código, porque, se encuentra inspirado en la gran reforma del proceso penal alemán y los Códigos Procesales Penales portugués e italiano, ha confiado a un Ministerio Público imparcial la dirección de la fase instructora, y, con ella, ha consolidado el principio acusatorio y dotado a la justicia penal peruana de la celeridad y eficacia que la sociedad reclama, pero con absoluto respeto a los derechos fundamentales, a la libertad de todo imputado, que ha de presumirse inocente, y al derecho de defensa (Neyra, 2015). Debido a esto, es de vital importancia la prueba, puesto que el nuevo modelo penal la sitúa como la protagonista de todo el proceso, solo a través de ella se puede condenar a una persona, así la actividad del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios. La prueba es un instrumento primordial dentro de un proceso penal, ayuda a las partes en la construcción de sus hipótesis sobre el caso, las cuales serán verificadas y constituirán elementos de sus teorías del caso. Los procedimientos legales para acreditar los hechos son los medios de prueba.

En cuanto a la acreditación de los medios de prueba, se tiene que son las pruebas, no los jueces, los que condenan. Esta expresión revela la importancia de la prueba

en el proceso penal, pues es solo a través de una prueba de cargo o incriminatoria suficiente que se puede imponer una sanción penal, en un juicio previo, es decir solo así, puede emitirse un fallo condenatorio. La prueba constituye una verdadera garantía de protección ante la posible arbitrariedad punitiva en la que puedan incurrir las distintas decisiones judiciales que emiten los tribunales que imparten justicia penal (Villegas y Alcántara, 2018).

Sin lugar a dudas, la prueba es la principal preocupación de aquellos que intervienen en un proceso penal. Tal preocupación se debe al temor de realizar una actividad probatoria insuficiente pues no habría oportunidad de tener una decisión del Juez favorable; por otro lado, si se realiza una actividad probatoria eficaz y suficiente el Juez podrá convencerse con la teoría del caso y como consecuencia de ello, se puede conseguir una decisión favorable para el cliente. La prueba debe ser suficiente para condenar, debe haber alcanzado la verdad material con grado de certeza o seguridad, agotando todos los actos probatorios incorporados al proceso. Asimismo, para determinar si la prueba es suficiente o no, resulta ineludible que sea valorada, lo cual implica su necesaria actuación en el proceso para que el juzgador pueda determinar el valor probatorio de dicho material (Villegas, 2018). Ello no quiere decir que quien introduzca mayor cantidad de prueba será el ganador o se le otorgue una sentencia favorable, para el autor antes mencionado, se trata de introducir al proceso pruebas obtenidas de una forma correcta y sin atentar los derechos de la otra parte ni infringir ninguna norma, esta prueba va a generar una expectativa incriminatoria y así el Juez podrá considerarlas al momento de tomar una decisión. En cuanto a las pruebas obtenidas infringiendo las reglas, no pueden ser consideradas como prueba válidas, pues generan consecuencias jurídico-penales para quienes las consiguen y usan en el proceso.

Gran parte de la doctrina considera que la importancia de la prueba en el proceso penal es correlativa al principio de presunción de inocencia del inculpado pues, la prueba es el modo más confiable para descubrir la verdad y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales (Neyra, 2015). Entonces, sintetizando lo antes mencionado, la prueba debe ser actuada y ello permitirá su valoración. Esta

valoración, es decir el razonamiento probatorio, debe estar explícitamente justificado en la resolución judicial respectiva.

Después de dejar clara la importancia de la prueba y el papel que juega en el proceso penal, debemos recalcar que el más notorio obstáculo cuando se inicia el estudio de la prueba judicial, se origina en la variedad de definiciones o conceptos que se tienen de la palabra o vocablo prueba en el Derecho. El concepto de prueba posee dos sentidos, los cuales son: sentido genérico y sentido jurídico- penal. En primer lugar, para el sentido genérico la prueba es la demostración de la verdad. La noción de prueba trasciende el campo del Derecho, puesto que se vincula con todos los sectores y especialidades del Derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el saber humano, incluso, a la vida práctica cotidiana. En segundo lugar, para el sentido jurídico – penal, la palabra prueba se usa en el sentido de medio de prueba, o sea, para designar los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, con el fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Mediante la prueba se puede llegar a conocer la verdad, en otras palabras, es la manera de demostrar una hipótesis o una afirmación, sobre la existencia de un hecho o cosa. Ese procedimiento reúne un sentido lógico, uso común y generalmente se manifiesta en la prueba (Peláez, 2014).

Por otro lado se señala que, la prueba es todo aquello de lo que se puede valer para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos investigados en el proceso de un caso penal concreto y respecto del cual se pretende la actuación del orden positivo; es todo aquello que sirve para dar certeza acerca de la verdad de una proposición (Chiara, 2013). Sumado a ello, Arbulú citando a Jeremías Bentem, considera a la prueba en su sentido más lato como un hecho supuestamente verdadero y debe servir como motivo de credibilidad sobre la existencia o no de un hecho (Arbulú, 2013).

El mismo autor citando a Maier, considera a la prueba como aquella que en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales, las cuales van a conducirnos al conocimiento cierto o probable de su objeto. Estos

rastros o señales son los hechos del proceso que permitirán probar o no responsabilidad penal.

La prueba es el elemento básico sobre el cual gira el procedimiento, teniendo en relación a ella la búsqueda de la verdad y el principio de presunción de inocencia. Por ende, la situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se decreta sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para su justificación. Por lo tanto, la prueba se configura como el medio capaz de demostrar la responsabilidad o no de una persona en un hecho delictivo, en virtud de la cual el juzgador dicta una sentencia absolviendo o condenando a la persona, la cual es considerada inocente durante el proceso penal en virtud del principio de inocencia (Córdova, 2016). La prueba como aquel medio con la capacidad de llevar al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos investigados, tiene como finalidad producir en el órgano jurisdiccional una certeza plena y fundamentada con respecto a la pretensión previamente establecida.

Sumado a lo antes mencionado, es importante tener claro el concepto de prueba, adicionalmente el concepto de fuente de prueba y acto de prueba, es necesario contar con un dominio de estos tres conceptos para poder obtener una comprensión correcta de los contenidos propios de la actividad probatoria. En primer lugar, la fuente de prueba es aquella realidad extrajurídica preexistente e independiente del proceso e integrada por un hecho, acto natural o humano socialmente manifestado. En otras palabras, es aquella persona u objeto mediante el cual es posible extraer información para dar paso a la realización de actos de comprobación jurisdiccional con el objetivo de comprobar dicha información. Estas fuentes de prueba se van a integrar al proceso a través de los medios de prueba. En segundo lugar, el acto de prueba es la actividad que desarrollan los acusadores y acusados en el periodo de juzgamiento con el objetivo de producir evidencias para convencer al Juez sobre los hechos presentados. La referencia temporal permite distinguir la fuente de prueba del acto de prueba. Por último, pero no por ello menos importante, la prueba es la actividad jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas

por las partes y cuyo fin es lograr el convencimiento del Juez respecto a la verdad de un hecho (Reyna, 2015).

Adicional a ello, se tiene que el concepto de prueba es polisémico, es decir, puede usarse para hacer referencia a conceptos distintos y utilizarse simultáneamente, puede referirse a elementos, fuentes, medios, materia, etc. pero siempre va estar vinculado a la búsqueda de la verdad (Sumaria, 2018). Al respecto Peláez, precisa que la esencia de la prueba es la verdad, por ello consideramos pertinente incluirla en el concepto de prueba. La verdad es la conformidad de nuestros juicios con la naturaleza de las cosas, la certeza es un estado de ánimo respecto de la verdad de los hechos. La certeza humana y la judicial, no es absoluta y puede generarse en ella error. Ello se observa cuando el error no se presenta de forma aislada sino entrelazado con los elementos de verdad. Entendido de esta forma, la verdad no puede traducirse como algo mágico que asiste a todo medio probatorio, también puede incurrir en error con el fin de emitir una decisión favorable para quien emite dicha prueba errónea (Peláez, 2014).

Se considera a la prueba como un instrumento capaz de resolver la incertidumbre que se tiene en el proceso penal, ayuda a buscar la verdad o falsedad de los enunciados que tienen que ver con los hechos relevantes de la causa penal. La prueba es usada por las partes para ayudarles a demostrar la verdad de sus afirmaciones, además, ayuda al Juez en su decisión respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. Se puede tomar como prueba aquel instrumento, método, persona o cosa capaz de dar información relevante para resolver la incertidumbre (Figueroa, 2016). La prueba es el instrumento utilizado por las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y en la cual el juez se apoya al momento de decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. La prueba en el proceso pretende resolver las incertidumbres respecto de los hechos, con la finalidad de determinar la verdad o falsedad de los enunciados y ello guarda relación con los hechos relevantes de la causa. En términos generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia capaz de proporcionar información útil para resolver

dicha incertidumbre. Por lo tanto, la prueba nos ayudará a corroborar la verdad o falsedad de las afirmaciones hechas por las partes.

Para finalizar, la prueba es todo medio capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier hecho que se intenta demostrar en el proceso, la prueba intentará quebrantar el principio de inocencia del imputado. De esta manera, con la prueba se valida las inferencias de cada sujeto procesal, y solo se probará lo que consta en la carpeta judicial. La verdad es fin principal del proceso penal y esta va de la mano con el principio de presunción de inocencia.

1.1.- Categorías probatorias

Como hemos explicado líneas arriba, la prueba es todo medio sobre el cual se apoyan las partes para probar los hechos materia de discusión en el proceso, de esa manera tendrán una teoría del caso fuerte con la cual se buscará convencer al Juez, este deberá tomar una postura de acuerdo a lo presentado por ambas partes. Pero, para comprender la prueba en su totalidad y su papel en el proceso penal, es necesario dotarnos de ciertos conocimientos básicos como el de las categorías probatorias.

Estas categorías probatorias, constituyen el cimiento y sin ellas la actividad probatoria no tendría un sustento y pasaría a ser producto de la práctica, sin poseer conocimiento sobre el proceso. Las categorías son formas fundamentales del conocimiento. Sin más preámbulos, pasaremos a explicar sobre las categorías procesales existentes en el proceso penal.

A.-Objeto de prueba

Iniciaremos el desarrollo de las categorías procesales con el objeto de prueba. Al respecto Canelo (2017), considera la existencia de hechos que acontecen a lo largo del tiempo y estos conforman la realidad social. Los actos humanos o las fuerzas de la naturaleza pueden originar estos hechos, pero no todos cuentan con relevancia jurídica, sólo aquellos que la tengan serán materia de interés para el Derecho. El proceso tiene como objeto probar los hechos controvertidos, en otras palabras, aquellos que son afirmados por una de las partes y negado por la otra.

Sumado al concepto esbozado por Canelo, el autor Cáceres (2016), considera al objeto de prueba como aquel capaz de abarcar todo hecho o circunstancia fáctica referida al hecho en sí en cuanto pueda ser útil para el proceso penal y ayude a esclarecer la controversia penal. Por su parte para, Rioja (2017) el objeto de prueba es un hecho, el cual debe verificarse y el Juez debe emitir un pronunciamiento sobre él. Es todo aquello posible de ser demostrado por las partes ante el Juez, con el fin de generar convicción sobre él, los hechos que se buscan demostrar pueden ser pasados, presentes o futuros y serán materia de las pretensiones propuestas en el proceso. En conclusión, según el autor, el objeto de prueba será la demostración de la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda y al momento de contestar la misma.

Desde el punto de vista de Arbulú (2013), el objeto de prueba son los hechos; para él un hecho es aquello que sucede en la realidad. En materia procesal penal los hechos sucedieron antes, por lo tanto; estamos frente a cuestiones del pasado. Se intenta probar la existencia de los hechos, pero estos hechos en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se materializan en otras formas, las cuales vienen a ser los enunciados fácticos, los cuales describe o representan los hechos, y afirman o niegan su existencia. Primero, debemos determinar si el hecho es verdadero o falso, para dar paso a su evaluación y determinar su existencia como un hecho dotado de valor, los hechos valorados serán aquellos poseedores de relevancia jurídica y capaces de afectar la situación de un imputado.

Continuando la línea de pensamiento doctrinal, Peláez (2014) conceptualiza al hecho como un acto o fenómeno acontecido en el mundo real, el cual puede ser probado. En consecuencia, el objeto de la prueba serán todos los hechos principales o secundarios dotados de relevancia en el proceso y requieren de una comprobación. Cuando hacemos referencia al objeto de prueba en el proceso penal, debemos hablar del hecho concreto previsto en la norma jurídica como conducta típica y poseedora de relevancia, el Juez deberá valorar su contenido para luego emitir su veredicto, el cual puede condenar o absolver al imputado. Desde el punto de vista de Ugaz (2012), el objeto de prueba es todo aquello posible de probanza,

y sobre el cual debe o puede recaer la prueba. El mismo autor citando a Mass, considera al objeto de prueba como aquello necesario de ser averiguado y demostrado en el proceso para lograr el convencimiento del Juez.

Contrario a lo expresado por Canelo, Rioja, Arbulú, Peláez y Ugaz, el autor Neyra (2015), expresa que el objeto de la prueba está constituido por las afirmaciones de las partes en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

Después de analizar los diferentes conceptos sobre el objeto de la prueba expresados por los autores, podemos llegar a la conclusión que en la doctrina Procesal Penal existe una contraposición de posturas sobre el objeto de la prueba. Según lo expresado líneas arriba, consideramos que existen dos posturas: la primera, toma al objeto de la prueba como los hechos y la segunda, considera al objeto de la prueba como las afirmaciones hechas en el proceso.

Al respecto, Canelo (2017) reconoce la existencia de dos posturas, las cuales se contraponen sobre el objeto de la prueba. En cuanto a la primera postura, considera al objeto de prueba como los hechos, uno de los juristas defensores de esta postura es Devis Echandía. Al respecto, señala algunos elementos que pueden ser objeto de la prueba, los cuales son: a.- Todo lo que representa o pueda representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos; b.- Hechos de la naturaleza en los cuales no haya intervenido la actividad humana; c.- Cosas u objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad sean o no producto del hombre; d.- La persona, su existencia y características, estados de salud, etc.; e.- Los estados y hechos psíquicos e internos del hombre. Desde el razonamiento jurídico de Devis Echandía el objeto de la prueba son los hechos, los cuales se pueden presenciar de diversas formas, puesto que la realidad es muy amplia.

El mismo autor, respecto de la segunda postura, considera que el objeto de la prueba no son los hechos sino solo las afirmaciones sostenidas en el proceso. El autor confirma la existencia de un sector doctrinal a favor de esta postura, uno de los representantes es Muñoz Sabate, el cual siempre ha estado a favor de esta

postura. Muñoz reconoce a las afirmaciones como el objeto de prueba. Los hechos que se investigan a raíz de una hipótesis o de una mera sospecha, pero una vez hallados se transforman en afirmaciones. Las cuales son fundamentales, pues sin ellas no existiría la fase de alegaciones, por lo tanto no sería posible el proceso y en cuanto se formulen exigen su debida verificación a través de la prueba. Sintetizando la información, el objeto de la investigación es el hecho; el objeto de la prueba es la afirmación.

En conclusión, teniendo el panorama completo sobre el objeto de la prueba, podemos concluir que existen dos posturas muy marcadas y contrapuestas, pese a ello y para efectos de esta investigación tomaremos al objeto de la prueba según la primera postura, la cual considera al objeto de prueba como los hechos, estos efectivamente han sucedido con anterioridad y el objeto del proceso penal es probar su existencia, para lograrlo se requiere de los medios de prueba. Los medios de prueba serán aquellos capaces de ayudar a fundamentar la existencia o no de un determinado hecho, estos serán evaluados y posteriormente incidirán en la situación del imputado, pudiendo contribuir en su absolución o condena.

Para finalizar, es necesario precisar que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 156°, establece cuáles no son objetos de prueba, estas excepciones impiden que un tema se convierta en objeto de prueba, las cuales son: las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, la cosa juzgada, lo imposible, lo notorio y el acuerdo de partes.

B.- Fuente de prueba

En la doctrina existen imprecisiones a la hora de definir las fuentes de prueba pues suelen confundirlas con los medios de prueba y en algunos casos las usan sin distinción alguna. Pese a ello, el autor considera a la fuente de prueba como aquella persona, cosa u objeto capaz de ayudarnos a probar un hecho (Pareja, 2017). El mismo autor, citando a Carnelutti, considera a las fuentes de prueba como los hechos percibidos por el Juez y que le ayudarán en la búsqueda de la verdad. Además, distingue a la fuente de prueba en dos categorías: la primera categoría, son las fuentes de prueba en sentido estricto y la segunda categoría, son las fuentes de

presunción, a su vez éstas se dividen en dos grupos: dependiendo si constituyen la representación del hecho a probar o si sean deducciones producto de presunciones. Por otro lado, el mismo autor citando a Palacio, expresa que las fuentes de prueba hacen referencia a la materialidad del documento o del hecho en él plasmado o declarado por las partes o testigos y sobre el cual versa determinado tipo de prueba. En tal sentido, son fuente de prueba los datos incorporados al proceso mediante diversos medios de prueba.

Desde la óptica de Vergara (2018), la fuente de prueba es toda persona o cosa que permitirá probar un hecho. Por ejemplo, ocurre un hecho o suceso en el cual una persona presenció todo lo ocurrido y es capaz de ayudar con el esclarecimiento del asunto, pues esta persona también será considerada como una fuente de prueba pues nos permitirá probar un hecho. Para concluir la idea, la fuente de prueba es un hecho capaz de ayudarnos a llegar a la propia verdad. La misma autora citando a Melendo, expresa que la fuente de prueba es un concepto meta jurídico o extra jurídico, correspondiente a una realidad anterior al proceso y por lo tanto extraña a este pero que ayuda o influye en el proceso, en cuanto sea aprobado como un medio de prueba. Es decir, el medio de prueba será el encargado de incorporar al proceso la fuente de prueba.

En la misma línea de pensamiento y sumado a los autores antes mencionados, se considera que pueden conformar la fuente de prueba los testigos, peritos, documentos, etc. Desde su perspectiva, todo aquello capaz de generar conocimientos sobre el caso, por ejemplo un sujeto en condiciones de comunicar información desconocida para los juristas, un documento que aporte información relevante, una cosa u objeto que permita esclarecer los hechos, ingresaran al proceso mediante los medios de prueba. Es decir, la fuente es el primer paso para la existencia de un medio de prueba, pero antes de ello se debe realizar una valoración de la fuente para ver si efectivamente califica como un medio de prueba capaz de aportar información relevante para el caso en concreto, pues relevante aquí es el aporte de datos útiles para demostrar o refutar la conjetura definida en el

juicio (Coloma, 2017). En otras palabras, el estatus de medio de prueba dependerá de la relevancia de la información aportada por la fuente de prueba.

Reyna (2015), considera a la fuente de prueba como aquella realidad extrajurídica preexistente y con independencia del proceso, la cual va a ser integrada al proceso mediante un hecho o acto natural o humano. En otras palabras, fuente de prueba puede ser un objeto o persona, nos va a permitir obtener información, dicha información es producto de los actos de comprobación jurisdiccional con el propósito de probar su veracidad. Finalmente, las fuentes de prueba se van a integrar al proceso a través de los medios de prueba (p. 459).

Desde la perspectiva de Peláez (2014), las fuentes de prueba se encuentran fuera del proceso, por lo tanto son extraprocesales. La prueba tiene su fuente en el hecho generador, las fuentes de prueba es aquello que sin llegar a ser medio tiene la capacidad de aportar indicaciones útiles para determinar comprobaciones sobre el caso en concreto. El autor deja en evidencia la falta de un criterio uniforme al momento de definir los conceptos básicos en materia probatoria, conceptos como los de fuente de prueba, medios de prueba y órgano de prueba, por ello se usan dichos términos de forma indistinta, confundidos y usándolos como si se trataran de términos sinónimos pese a ser conceptos diferentes.

Después de lo expresado líneas arriba por los diferentes autores, podemos deducir que los términos fuente de prueba y medios de prueba se encuentran muy unidos, por ello algunas personas los usan como si se trataran de sinónimos, pese a esto el autor Liñán (2017) nos ilustra con la diferencia existente entre fuente de prueba y medio de prueba. Cuando nos referimos a fuentes de prueba son personas o cosas de las cuales proviene la prueba, por otro lado, los medios de prueba son aquellos instrumentos a través de los cuales se lleva al Juez los elementos capaces de ayudarlo a formar su entendimiento del caso.

Finalmente, habiendo contemplado las posturas de los diferentes autores sobre las fuentes de prueba, concluimos que la fuente de prueba es todo aquello que va originar un medio de prueba. La fuente de prueba existe con independencia y con anterioridad al proceso, aporta mayor claridad al proceso y permite detectar cuáles son los hechos dotados de relevancia jurídica. Los términos medio de prueba y

fuentes de prueba no son sinónimos, si bien es cierto uno requiere del otro para su existencia en el proceso penal, no por ello son sinónimos. En cuanto a las fuentes de prueba, pueden ser objetos o personas, las cuales deben aportar información relevante para el proceso y para su ingreso al proceso penal deben pasar por una valoración y posterior a ello se incorporarán a través de los medios de prueba.

C.- Medios de prueba

El Tribunal Constitucional establece garantías que asisten a las partes del proceso, una de ellas es presentar medios de prueba, los cuales son necesarios para crear la convicción en el juzgador y así pueda determinar cuáles son los enunciados fácticos correctos o que se apeguen a la verdad. Para Talavera (2016) efectivamente los medios de prueba son garantías que respaldan a las partes en el proceso, además manifiesta la importancia de dichas garantías pues si no se presentan oportunamente las pruebas a los justiciables, será imposible considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba es la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley determina, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

Desde la óptica de Gómez (2018), nos recalca que en el Código Procesal Penal no se regula expresamente cuales son los medios de prueba posibles de incorporarse al proceso penal, pues en el artículo 157° de dicho código no se encuentra. Pese a ello, se puede definir al medio de prueba como aquel instrumento o mecanismo usado para obtener un resultado, el cual es verificar una conducta o un hecho, con el fin de detectar si hay lugar o no a la responsabilidad penal del acto imputado. El medio de prueba se utiliza para la comprobación de todos y cada uno de los elementos del delito; pues sin dicha comprobación, será imposible jurídicamente llegar a la conclusión acerca de la responsabilidad penal.

Desde el punto de vista de Hernández (2018), los medios de prueba se consideran como los modos u operaciones, hacen referencia a cosas o personas, pueden ser susceptibles de proporcionar datos sobre la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales recae la causa penal. El mismo autor, citando a Moras, considera que los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la

responsabilidad de su autor, son los que se consagran como medios de prueba. Los medios de prueba se pueden agrupar en: testimonial, pericial, documental, informativa, confesional y cualquier otra que goce de autonomía propia o inserta como una forma de las antes mencionadas, lo relevante es que deben tener potencia acreditativa para que ayude a esclarecer la causa penal.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, para el autor Ugaz (2012) los medios de prueba están establecidos por la Ley para la incorporación del elemento de prueba en el proceso. Constituyen un nexo entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto.

Para el autor Jiménez (2016), la terminología medio de prueba alude a los antecedentes en los que se fundamenta la dinámica probatoria. Por lo tanto, los medios de prueba para el autor son toda cosa, hecho o acto que por sí solo ayuda a demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en el juicio.

Después de haber analizado las categorías probatorias, es necesario recalcar la existencia de una relación entre fuentes de prueba y medios de prueba, no por ello son términos sinónimos ni nada por el estilo, uno antecede a otro. Las fuentes de prueba son el primer paso, después de la respectiva valoración, para convertirse en medio de prueba, posterior a ello podrán ingresar al proceso penal, siempre y cuando sean de relevancia para esclarecer la controversia discutida en el proceso penal, además debe ayudar al Juez en la búsqueda de la verdad.

También, es necesario expresar que el ofrecimiento de medios de prueba, según el Tribunal Constitucional, es una garantía que respalda a las partes y de no darse estaríamos infringiendo sus derechos. Por último, se debe velar por el correcto desarrollo del proceso y por ello es importante cumplir con todos los plazos establecidos por la ley para poder encontrar justicia y la verdad de la cual hablamos líneas arriba.

1.2.- Clasificación de las pruebas según su naturaleza

En cuanto a la clasificación de las pruebas, es importante precisar que no existe un criterio uniforme entre los juristas respecto al tema, es decir las pruebas son

clasificadas atendiendo a diferentes factores. De algún modo u otro, cada jurista agrupa las pruebas sobre la base de elementos comunes y elementos diferenciadores, sumándole un aspecto de unidad y otro de diversidad. En otras palabras, se pueden diferenciar en grupos y deben gozar de algunas características en común.

Peláez (2014), considera, que frecuentemente se adoptan diferentes criterios para clasificar las pruebas judiciales y ello causa confusión entre las pruebas propiamente dichas con los sistemas para valorarlas y aportarlas al proceso (p. 128). Ahora bien, para efectos de esta investigación realizaremos la clasificación de las pruebas según su naturaleza, las cuales abarcan tres tipos de pruebas: la prueba anticipada, la prueba preconstituida y la prueba trasladada.

Respecto a la prueba según su naturaleza, Ugaz (2012) expresa que sólo la prueba es susceptible de enervar la presunción de inocencia, la cual ha sido actuada en el juicio oral. Ello responde a la utilización de principios, como el de inmediación y contradicción, los cuales gobiernan el proceso penal y son aplicables al régimen de la prueba. El primero, es decir el principio de inmediación, abarca el aspecto subjetivo, el cual se refiere a la exigencia que el Juez entre en contacto con los medios de prueba ligados al hecho objeto de prueba y ello va asegurar la relación sin intermediarios entre el medio probatorio y el tribunal sentenciador. El segundo, es decir el principio de contradicción, hace referencia a la necesaria oposición entre el acusado y la defensa, este principio cumple dos funciones: a.- permite al imputado una efectiva oposición frente a la pretensión penal y b.- asegura la rectitud formal de los actos que afecten al imputado en el ejercicio pleno de sus derechos. Ambos principios gozan de una relevancia crucial para el proceso.

Ostos (2012), expresa que en general el momento previsto para la práctica de las pruebas es durante la sesión del juicio oral, pero pueden ocurrir situaciones de necesidad y excepcionalidad en las cuales no sea posible la práctica de una prueba con eficacia. Por ello, la ley ha contemplado la posibilidad de la práctica de la prueba en un momento previo al juicio oral y son dos las modalidades: prueba anticipada y preconstituida.

- Prueba anticipada

Liñán (2017), considera que la naturaleza jurídica de la prueba anticipada es precisamente el derecho procesal a la prueba. Se usa normalmente cuando el proceso en el que se van a ofrecer las pruebas aún no existe pero que tendrá lugar en un futuro cercano y de no recolectar esta prueba, el proceso se verá afectado pues se impediría el derecho procesal de probar a una de las partes y sería imposible que se defiendan en igualdad de condiciones que su contraparte. En cuando el proceso se encuentre en curso, se necesitará de estas pruebas para su respectiva actuación, el Juez puede ejercer su facultad de dirección sobre el proceso y proseguir con la actuación probatoria de la prueba anticipada. La doctrina señala que la prueba anticipada no posee libertad probatoria al igual que otros medios de prueba al interior del proceso, ella se encuentra limitada a las razones de urgencia y el riesgo de que el tiempo haga imposible su producción.

Desde el punto de vista doctrinal de Cubas (2009), define a la prueba anticipada como aquella que se realiza antes del inicio del proceso penal, puesto que de realizarse en los plazos establecidos normalmente correría el riesgo de quedar imposibilitada por diversas razones. Esta prueba se practica antes del proceso y fuera del juicio oral.

Desde la óptica de Ledesma (2009), establece a la prueba anticipada como un mecanismo, el cual está destinado a contribuir con el adecuado desarrollo de la actividad probatoria. Considera que la prueba anticipada tiene un propósito garantista, pues busca evitar la afectación de ciertos medios probatorios y evita que surja una posible frustración del proceso penal. Sumado a ello, supone que la finalidad de la prueba anticipada es asegurar y conservar las fuentes de prueba para un futuro proceso penal.

Hurtado (2006), considera prueba anticipada a aquella actuación, fuera de un proceso, de un medio de prueba; con el objetivo de aportarla en una futura relación jurídica procesal. Es una actividad jurisdiccional concreta y previa al proceso, su objetivo es anticipar algo que en circunstancias normales se debería realizar dentro del proceso pero por cuestiones excepcionales se lleva a cabo fuera de él, ello no

quiere decir que no tengan validez dentro del proceso, todo lo contrario sí cuenta con valor probatorio.

El mismo autor, citando a Falcón, señala que la finalidad de este tipo de prueba es evitar que el futuro demandado o algún tercero manipule la escena del crimen, pues cambiaría el curso del proceso si alguien realizará dichos actos. Es por ello que se admite la prueba anticipada como un intento de salvaguardar la transparencia y fidelidad de los medios de prueba.

En conclusión, consideramos a la prueba anticipada como aquella existente antes del proceso, necesaria para el desarrollo del mismo en igualdad de condiciones; de no recolectarse dicha prueba, se corre el riesgo que alguna de las partes altere alguna fuente de prueba; de ser ese el caso, se estaría afectado el derecho de igualdad probatoria. La prueba anticipada debe cumplir algunos requisitos al igual que la prueba ofrecida dentro del desarrollo del proceso. Además, consideramos a la prueba anticipada como un mecanismo de protección probatoria, cuyo propósito es garantizar el correcto desarrollo del proceso. Estamos de acuerdo con los diversos autores mencionados, en que la prueba anticipada asegura y conserva la fuente de prueba para un futuro proceso penal.

- Prueba preconstituida

Cáceres (2016), establece que los actos de investigación deben llevarse a cabo ni bien se conoce el presunto delito, ello quiere decir que no se requiere como regla general la emisión de una Disposición de inicio de diligencia preliminar para que se puedan practicar los actos de investigación, pues estos pueden realizarse por la Policía de oficio pero siempre informando a la Fiscalía. En general, los actos de investigación no tienen calidad de medios de prueba y necesariamente requieren de la presencia de un fiscal, ante ello existe una excepción, la cual es que dicho acto sea de irrepetible reproducción, a lo cual se le denomina prueba preconstituida.

Ostos (2012), considera que esta labor puede ser realizada por la autoridad judicial, por el fiscal o por la policía. Este autor, expresa que no son prueba exactamente pues no nacen con esa finalidad, sino con la de ser de utilidad en el juicio oral como prueba de incriminación o cargo, por ello es de suma importancia que se garantice

su práctica y su conservación. La importancia de estas pruebas crece diariamente, pues tienen un relevante valor a la hora del enjuiciamiento del delito.

Respecto a la formación de la prueba preconstituida para Salas (2018) se forma en la etapa de investigación y el contexto en el cual se realiza es mediante un acto de investigación, el cual tiene que ver con el aseguramiento de la fuente material, dicho aseguramiento se puede dar mediante: pesquisas, intervenciones corporales, allanamientos, etc. Además, para que se lleven a cabo dichas diligencias, se debe citar a la defensa para dotar de objetividad dicho acto de investigación. En principio, estas diligencias se llevan a cabo como actos propios de la investigación, debido a la necesidad de acreditar el aseguramiento de la prueba material se reconocen posteriormente como prueba preconstituida y ello le otorga a dichas pruebas la posibilidad de incurrir posteriormente en el juicio como órgano de prueba.

Una postura diferente a la de los autores antes mencionado es la que sostiene Cubas (2009), pues él considera que la prueba preconstituida no existe como tal en el proceso penal, esta es una figura que funciona a la perfección en el proceso civil y se intentó adecuar a la materia penal sin éxito alguno. Considera que esta prueba es exclusiva del proceso civil y es difícil su aplicación al proceso penal, pues en el ámbito civil los sujetos procesales frecuentemente pre constituyen medios o instrumentos, que ante una eventualidad de un ulterior proceso, les permitirá probar la existencia de la relación jurídica material, así como el contenido, requisitos, etc. en la vía civil la prueba preconstituida se crea para acreditar el hecho. Por otro lado, en el proceso penal dicha prueba no tiene razón de ser pues los delincuentes realizan un delito e intentan dejar el menor rastro posible, entonces no es posible acreditar con dicha prueba la relación que tiene el sujeto con ellas y también podemos observar que no se tiene la misma estructura que en proceso civil, aquí no hay una prueba preconstituida y tampoco se intenta probar la existencia de relación jurídica entre las partes. Es decir, la aplicación de la prueba preconstituida en el proceso penal no tendría razón de ser, según este autor.

En conclusión, la prueba preconstituida nace en el ámbito civil y se traslada al penal pero con ciertas deficiencias. Concordamos con los autores en el sentido que,

efectivamente la prueba preconstituida debe llevarse a cabo ni bien se conoce el presunto delito, ello iría contra el normal desarrollo del proceso, pues lo correcto sería que se inicien las diligencias después de la disposición de la diligencia preliminar pero de no ser así, se pondría en peligro el proceso en sí y los derechos de las partes. La prueba preconstituida puede llevarse a cabo por la policía pero siempre dando razón a la Fiscalía.

Además, concordamos con la doctrina en que la prueba preconstituida nace con una finalidad distinta, se forma pensando en su utilidad para un eventual juicio oral como prueba de incriminación o de cargo, por esta razón es de suma importancia que se conserve en el mejor estado posible. Finalmente, discrepamos con la doctrina que argumenta la incorrecta utilización en el ámbito penal de esta prueba, de ser así no sería tan utilizada por los operadores del derecho.

- Prueba trasladada

Para el jurista Vílchez (2018), la institución de la prueba trasladada no ha recibido una adecuada atención por parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional, por ello hemos creído conveniente investigar sobre este tema y evidenciar su importancia en los procesos penales, pues existe una alta posibilidad de ser aplicada en casos de crimen organizado, tanto bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940 como del Código Procesal Penal de 2004. En cuando a su definición, el autor citando a Devis Echandía, sostiene que la prueba trasladada es aquella que se admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite.

Saavedra (2015), considera que históricamente no se le reconocía valor probatorio alguno a la prueba trasladada, ello en virtud al principio de independencia de los procesos, pese a ello, se aceptó siempre y cuando se preserve su validez formal y exista una garantía en el control judicial, esta prueba puede ser admitida pero con ciertas limitaciones y requisitos. La prueba trasladada es aquella que se originó en un proceso y juicio diferente al momento actual, se busca hacerla valer para el proceso actual pese a que su valoración y evaluación se realizó fuera del proceso actual, ello no quiere decir que se le excluya de las formalidades requeridas por ley,

por el contrario se le aplica todos los caracteres formales y materiales de una prueba producida en juicio.

Vergara (2018), concuerda con las definiciones dadas por los anteriores autores e indica que efectivamente, la prueba trasladada es aquella que nace en un proceso y se incorpora en otro proceso posterior, agrega que la prueba trasladada debe estar sujeta a una valoración por parte del Juez que la recepciona, ello quiere decir que no se encuentra vinculada a la valoración realizada por el Juez anterior. La prueba que se pretende trasladar no debe haber sido cuestionada, tachada o anulada en el proceso de origen, además debe constar en una copia certificada y este medio de prueba debe haber sido practicada con conocimiento de la otra parte. Sólo se pueden trasladar las pruebas después del auto de enjuiciamiento, pues sólo después de ello sabemos a ciencia cierta que la prueba fue admitida o incorporada de buena forma al proceso.

Desde el punto de vista doctrinal de Herrera (2017), la prueba trasladada es una figura que nació en el ámbito civil, posteriormente se la incorporó en el ámbito penal pero tiene varias particularidades. La define como aquella admitida y practicada en un proceso, pero posteriormente mediante copia certificada se la incorpora en otro, pudiendo ser eficaz siempre y cuando exista una identidad total o parcial de las partes procesales. En otras palabras, si las partes son iguales o al menos se encuentra una de ellas, se admitirá la prueba trasladada en virtud del principio de unidad jurisdiccional.

A modo de conclusión, la prueba trasladada según la doctrina debe usarse con carácter excepcional, pues su aplicación puede significar limitar ciertos principios procesales. Para efectos de nuestra investigación, tomaremos a la prueba trasladada como aquella que nace en un proceso y se incorpora a otro, este último debe tener una identidad total o parcial de las partes procesales; además, esta prueba debe estar sujeta a una valoración, por parte del Juez, para su incorporación en este nuevo proceso.

Por último, concordamos con los juristas en que la prueba trasladada no ha recibido una adecuada atención por parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional,

evidencia de ello es la poca información en los libros sobre este tema e incluso el precario manejo de este tipo de prueba en los tribunales. Es por ello, la necesidad del estudio de la Prueba Traslada, la cual será abordada en el siguiente capítulo.

A modo de síntesis presentaremos en la siguiente tabla para poder diferenciar la clasificación de las pruebas desarrollada líneas arriba.

TABLA N° 01: DIFERENCIAS ENTRE LAS PRUEBAS SEGÚN SU NATURALEZA

CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS SEGÚN SU NATURALEZA			
	PRUEBA ANTICIPADA	PRUEBA PRECONSTITUIDA	PRUEBA TRASLADADA
DEFINICIÓN	Aquella prueba realizada antes de establecerse un proceso penal y fuera del juicio oral, de realizarse dentro de los plazos establecidos normalmente correría el riesgo de quedar imposibilitada por diversas razones.	Existe antes de la apertura del proceso judicial y está a disposición de juez en cualquier momento. Es sobre todo la prueba documental, la cual hace constar en actas hechos que podrán ser agregados a la causa una vez iniciada.	Es aquella nacida en un proceso e incorporada en otro posterior, debe estar sujeta a una valoración por parte del Juez que la recepciona.
MECANISMO APLICATIVO	Se emplea normalmente cuando en el proceso se ofrecen las pruebas que aún no existen pero tendrán lugar en un futuro y de no recolectarse estas pruebas, el proceso se verá afectado.	Se practica en la etapa de investigación y el contexto en el cual se realiza es mediante un acto de investigación, el cual tiene como finalidad el aseguramiento de la fuente material.	Tiene carácter excepcional, pues su aplicación puede significar limitar ciertos principios procesales. Se usa para trasladar pruebas de un proceso a otro, siempre y cuando se tenga similitud total o parcial de las partes procesales.
FINALIDAD	Evitar que el futuro demandado o algún tercero manipule la escena del crimen, pues cambiaría el curso del proceso si alguien realizará dichos actos.	Ser de utilidad en el juicio oral como prueba de incriminación o cargo, por ello es de suma importancia que se garantice su práctica y su conservación. Tiene un relevante valor a la hora de enjuiciar el delito.	El esclarecimiento integral del caso para que, a su vez, el juzgador expida un fallo justo.

Fuente: Elaboración propia

CAPITULO II

REGULACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA

1.- LA PRUEBA TRASLADA EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL PERUANO

Es preciso iniciar este capítulo con nociones sobre el Proceso Penal Peruano, lo cual nos ayudará a establecer los parámetros sobre los cuales se desarrolla la prueba trasladada. En este capítulo abordaremos el estudio de esta institución, también analizaremos como la legislación comparada regula esta institución y que semejanzas tiene con nuestra regulación. Así mismo, llegaremos a una conclusión sobre la regulación e importancia de la Prueba Traslada, la cual de ser usada correctamente podría ahorrar tiempo y dinero en el desarrollo de los procesos, sumado a ellos analizaremos la implicancia que tiene este tipo de prueba con los principios constitucionales. Sin más preámbulos, pasaremos al estudio del primer punto de este segundo capítulo.

Después de haber realizado un análisis sobre la historia del Derecho Procesal Penal Cubas (2016), considera que existen dos sistemas de suma importancia: el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo, los cuales con el transcurso del tiempo se han modificado notablemente. De la integración de ambos sistemas se deriva el Sistema Mixto, el autor califica dicho sistema como mixto moderno y acusatorio moderno. Sin embargo en Perú, el Código Procesal Penal de 1991 y 2004 conservan un modelo acusatorio de procedimiento penal.

Por su parte Muñetones (2018), sostiene que debe tomarse como punto de partida al Derecho Penal, el cual tiene dos sentidos: en primer lugar, adopta el sentido de prevención general y en segundo lugar, el Derecho Penal debe vincularse con los fines del Estado, ello bajo la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes. En tal sentido, sólo será admisible un proceso penal que admita un equilibrio entre los fines del proceso, el principio de dignidad humana y el concepto de democracia. Después de dejar en claro los fines del Derecho Penal, el autor considera que el Derecho Procesal Penal tiene como objetivo generar una solución al conflicto producto de la conducta punible mediante una decisión coherente con las normas jurídicas y por ende con la justicia material que fomente la paz social y refuerce el orden social justo. En conclusión, el proceso penal debe acercarse a la verdad.

A lo antes mencionado, Cubas (2016) agrega que el Derecho Procesal Penal tiene vida porque existe el poder coercitivo del Estado, lo cual lo faculta para imponer una pena estatal. Ello no quiere decir que la imposición de penas va a ser de forma irracional pues nos encontramos en un Estado de Derecho, es importante que se establezcan medios capaces de controlar la vigencia del poder punitivo del Estado. Por ello, es de vital importancia seguir el proceso en concordancia con los pasos y garantías preestablecidas para emitir una pena.

El mismo autor citando a Devis Echeandía, expresa que el Derecho Procesal Penal tiene sus orígenes en los grupos sociales cuando estos empiezan a prohibir a sus integrantes que tomen la justicia por mano propia, ahí nacen los tres grandes pilares de este derecho: El primero, la tutela de los individuos frente a otros individuos; el segundo, es la regulación de los actos emitidos por la autoridad, los cuales deben buscar evitar las arbitrariedades y el tercero, creación de jueces diferentes a los que ejercen el gobierno. Las tres tutelas son el primer paso para la creación de los principios procesales, a los cuales se les ha otorgado un rango constitucional.

Desde el punto de vista de San Martín (2014), define al Derecho Procesal como un conjunto de normas encargadas de regular la actividad jurisdiccional del Estado, así como la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales. El Derecho

Procesal Penal está conformado por normas, estas pueden ser procedimentales y orgánicas. Respecto a las primeras, son las normas que se encargan únicamente de regular el proceso y las segundas, son aquellas que regulan la creación y la actividad dentro de las cuales actuarán los órganos judiciales. En conclusión, el Derecho Procesal se divide en dos ramas: el Derecho de Organización Judicial y el Derecho Procesal Penal propiamente dicho.

Desde la perspectiva de Robles (2017) citando a Albina, expresa que en términos generales el derecho procesal es un conjunto de normas, las cuales regulan la actividad jurisdiccional del Estado y su estudio abarca la organización del Poder Judicial, la determinación de las competencias de los funcionarios que la integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del proceso.

El mismo autor, considera que al hablar específicamente sobre Derecho Procesal Penal, debemos definirlo como un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno, dichas normas se encargaran de regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin. En este sentido, el Derecho Procesal Penal va a investigar, identificar y sancionar, en los casos que sea necesario, las conductas ilícitas que constituyan delito, haciendo el debido análisis de las circunstancias en cada caso concreto y con el objetivo de garantizar el orden social. Por lo antes mencionado, se deduce que el Derecho Procesal Penal tiene objetivos vinculados al orden público. En otras palabras, el Derecho Procesal Penal es un conglomerado de normas jurídicas, las cuales se van a encargar de regular el Proceso Penal.

Según el punto de vista de Padilla (2016) citando a García, considera que el Derecho Procesal Penal es el medio por el cual se busca prevalecer el Derecho como garantía del individuo y tiene como objetivo principal tutelar al derecho. No se trata solamente de defender a la sociedad, pues ello nos llevaría a legitimar cualquier injusticia en pro de la misma, lo que busca es proteger al sujeto individual. El Derecho como tal se encuentra por encima de las exigencias de la sociedad, únicamente atiende a los principios inmutables de la justicia.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, el autor evidencia que el Proceso Penal posee una finalidad intrínsecamente constitucional y la cual no puede obtenerse a cualquier costo, debe basarse en el equilibrio entre las garantías y la eficiencia, no se acepta ningún desbalance, pues ello no sería propio del Derecho. El mismo autor para reforzar su postura cita a Rodríguez, este último sostiene que la eficacia del Proceso Penal depende del equilibrio obtenido entre los extremos en permanente tensión que atiende, los cuales son: la seguridad y la eficacia ante el delito para recobrar la paz y tranquilidad, ello por un lado y por el otro, las garantías o derecho fundamental del inculcado; es importante tener claras las garantías que el justiciable otorga a los sujetos procesales, con el fin de evitar la arbitrariedad y el drama procesal, lo cual provocaría la pérdida del perfil democrático.

Por su parte Vélchez (2018), considera que en el Derecho Procesal Penal posee dos tópicos, los cuales son: Las etapas e incidentes del proceso penal ordinario y la teoría de la prueba. Sobre el segundo punto ha surgido diversa doctrina extranjera y nacional, pues abarca instituciones como: la prueba indiciaria, prueba prohibida, prueba anticipada, prueba científica y clases de medios de prueba, las cuales han sido abordadas por múltiples autores de manera exhausta. Pese a ello, existen algunos institutos que no han sido objeto de análisis o comentario dentro de esta amplia gama de clasificaciones de la prueba. Entre ellas se encuentra la prueba trasladada, la cual es objeto de esta investigación.

Podemos concluir, después de haber analizado el marco en el cual se desarrolla la prueba trasladada, que para hablar del Derecho Procesal Penal es necesario remitirnos al Derecho penal. El Derecho Procesal Penal tiene como finalidad mantener un equilibrio entre las garantías constitucionales y la eficiencia, en otras palabras, este derecho debe llegar a imponer penas pero sin olvidar que la persona a la cual se le impone dichas penas es un ser humano, por lo tanto goza de dignidad pese a haber cometido algún delito. Además, este derecho será eficaz en cuanto sea capaz de mantener un equilibrio entre las garantías constitucionales y el derecho del inculcado; para tales efectos es de suma importancia tener en claro cuáles son las garantías constitucionales con las que gozan las personas.

Finalmente, la figura de la Prueba Traslada es una institución que ha venido cobrando relevancia práctica en los diversos procesos penales en los cuales se discuten temas delictivos y que tienen como sujetos procesales a agrupaciones que forman parte del fenómeno llamado crimen organizado; pese a ello, existen diversos sectores de la doctrina los cuales argumentan que los supuestos donde se traslada la prueba de un proceso penal a otro, resultaría inconstitucional pues vulneraría el derecho fundamental a la defensa que posee cada persona. Por ello, en las siguientes líneas abarcaremos la institución de la prueba trasladada tomando las consideraciones procesales penales y constitucionales.

1.1.- Antecedentes de la prueba trasladada

Herrera Guerrero, M. y Villegas Paiva, E. (2015), expresan que históricamente no se consideraba correcto reconocer valor probatorio a la Prueba Traslada pues atentaba contra el principio de independencia de los procesos, pese a ello, se aceptó teniéndose como condición que se preserve la validez formal con garantía del control judicial de la prueba, sólo en dicho supuesto podrá admitirse en el proceso. Evidentemente, quedando sujeta a ciertas limitaciones y requisitos, los cuales deben cumplirse para que se pueda hablar de Prueba Traslada.

Hinostroza (2011) manifiesta que el término Prueba Traslada fue acuñado por primera vez en el Código Procesal Civil, se encontraba regulado en el artículo 198° y expresamente decía lo siguiente:

“Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan, puede prescindirse de este último requisito por decisión del Juez”.

De lo expresado tenemos que se conoce como Prueba Traslada a aquella prueba admitida y practicada en un proceso “A”, para después hacerla valer en un proceso “B”. Para que cuente con eficacia, como bien lo expresa el artículo, debe constar en copia certificada por el auxiliar respectivo; además, haber informado a la parte contraria sobre la prueba que se invocará.

Contrario a lo expresado por Hinojosa, Velásquez (2013) considera que el término prueba trasladada aflora por primera vez en el Código de Procedimientos Penales, el cual es una creación del sistema inquisitivo. En dicho sistema no se le brindó la debida importancia al derecho de defensa; incluso se negaba la existencia de la presunción de inocencia, lo que primaba aquí era la presunción de culpabilidad. Se establecía que la presunción de culpabilidad sólo se desvanecía si el imputado lograba soportar las torturas que se aplicaban para que admitiera la responsabilidad en el delito.

Reforzando lo expresado por Velásquez, San Martín (2017) expresa que el Código de Procedimientos Penales de 1940 modificó el juicio oral en un juicio netamente leído. En los inicios de nuestro sistema penal, el juicio oral era netamente simbólico, es a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17 de Agosto del 2004, que se logran introducir diversas e importantes modificaciones al Código de 1940, una de estas modificaciones es el impulso de la oralidad en las audiencias pues como ya se mencionó el juicio oral era simbólico y la incorporación de la prueba trasladada.

Por su parte, Loza (2012) sostiene que el Código de Procedimiento Penales, mediante la Ley N° 9024 publicada el 16 de Enero de 1940, se reguló la Prueba Traslada. La cual en un inicio se encontraba regulada en el artículo 261° del mismo Código, pero poseía la siguiente redacción:

“Cuando la parte civil haya concurrido voluntariamente, el Fiscal o el acusado puede pedir que se le examine, o el Tribunal ordenarlo de oficio. En este caso, el interrogatorio se realizará antes de la acusación”.

Posteriormente, el 22 de Julio del 2017, se publicaron en el Diario oficial “El Peruano” múltiples Decretos Legislativos, los cuales modificaban en gran parte la regulación normativa del Proceso Penal Peruano, uno de estos Decretos fue el N° 981. Dichas disposiciones surgieron de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo para fijar una estrategia que tenga por objetivo combatir el crimen organizado con especial incidencia en materia de tráfico de drogas, lavado de

activos, terrorismo, secuestro, extorsión y pandillaje pernicioso; con dicho objetivo se crea la Prueba Traslada en el Código de Procedimientos Penales.

Según Vergara (2018), expresa que el Código Procesal Penal Peruano del 2004 no posee una regulación específica respecto a esta institución; pese a ello, la Ley 30077 en su artículo 20 incorpora la Prueba Traslada. Alega que no se trata de una figura novedosa pues como se explicó líneas arriba, tiene su origen en el Código de Procedimientos Penales en el artículo 261°; además, hace la precisión que esta figura en principio estaba destinada para procesar a miembros de una organización criminal o asociación ilícita para delinquir.

La autora agrega que, existen dos supuestos relacionados a la Prueba Traslada en el Proceso Penal: El primero, es el traslado de medios de prueba de naturaleza personal, el cual aplicará únicamente cuando se trate de delitos cometidos por organizaciones criminales y se verifique la dificultad de su actuación y; la segunda, es el traslado de dictámenes periciales, pruebas documentales y material, los cuales podrían realizarse en cualquier tipo de proceso, sin que medie una necesidad urgente.

Vergara expresa que la Prueba Traslada se encuentra sometida a una valoración por parte del Juez que la recibe, mas no se encuentra vinculada a la valoración que realizó el Juez primigenio. Así mismo concuerda con los autores antes mencionados, al considerar que para hacer uso de esta figura procesal se deben siempre respetar las garantías establecidas por la Constitución, en especial el derecho de contradicción, es por ello que el requisito indispensable para el uso de la Prueba Traslada es que la otra parte procesal tenga conocimiento de las pruebas que se pretenden trasladar y no se le tome por sorpresa. Sumado a ello, la prueba que se pretende trasladar no debe haber sido cuestionada, tachada o anulada por ilegal o prohibida en el proceso en el que se origina. Finalmente, al hablar de Prueba Traslada, para un mejor entendimiento se le debe llamar traslado de medios de prueba, pues lo que se va a trasladar serán únicamente medios de prueba y no valoraciones judiciales.

Finalmente, Herrera y Villegas (2015) enuncian que actualmente no existe ningún dispositivo legal del Código Procesal Penal que regule expresamente el tratamiento de la Prueba Traslada, según los antecedentes que hemos podido apreciar si se encontraba anteriormente regulado en el Código de Procedimientos Penales. Dicho código aplicaba la prueba trasladada únicamente en casos vinculados a la existencia de una organización criminal o de una asociación ilícita para delinquir. Sumado a ello, los autores consideran que no existe una regulación extensa respecto de esta institución procesal en el ámbito Civil ni en el ámbito Penal. En cuanto al Código Procesal Civil, la Prueba Traslada se encuentra regulada en dos artículos, los cuales son el 198° y el 240° pero de forma muy superficial, sin especificaciones ni aclaraciones sobre esta institución.

Adicionalmente, los mismos autores especifican que el Código Procesal Penal no regula expresamente el tratamiento de la Prueba Traslada, pese a ello existe un artículo en este cuerpo legal que hace referencia a esta institución de forma indirecta, dicho artículo es el 157° numerales 1 y 2, los cuales expresamente dicen:

1.- Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2.- En el Proceso Penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

En conclusión, en principio la figura de la Prueba Traslada no contaba con valor probatorio, pues atentaba contra el principio de independencia de los procesos. Posteriormente, se le reconoció valor probatorio pero estaba sujeta a cumplir ciertas condiciones, siendo la más importante el comunicar a la otra parte la incorporación de dicha prueba al proceso. Sólo en cuanto se cumplan los requisitos necesarios se podría hablar de Prueba Traslada.

Con el pasar del tiempo, el Código Procesal Civil trajo a colación por primera vez esta figura, encontrándose regulada en el artículo 198° de dicho cuerpo normativo,

ahí se expresaba que se configuraba como prueba trasladada aquella prueba valorada en un proceso y llamada a otro, siempre y cuando la parte contraria tenga conocimiento de su traslado.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales adoptó esta figura, para tener la concepción que se tiene actualmente de ella, se tuvo que pasar por diversas modificaciones como bien se explicó líneas arriba. Finalmente, la prueba trasladada como se le conoce en la actualidad, tiene como objetivo combatir el crimen organizado, con especial incidencia en materia de tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y cuenta con mucha popularidad pues se usa frecuentemente en diversos casos de organizaciones criminales en el ámbito político, como se verá en el capítulo III de esta investigación.

1.2.-Delimitación y aplicación de la prueba trasladada en el ámbito Procesal Penal Peruano

Según el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Sullana (2013), determina que en el nuevo sistema procesal penal es admisible la institución de la Prueba Traslada, la cual es entendida como el desplazamiento de pruebas válidamente de un proceso a otro, cualquiera que sea el medio utilizado como: declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen de peritos, etc. ello en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el Código Procesal Penal. Desde la perspectiva de Rosas (2016), pese a no contar con una regulación específica en el Nuevo Código Procesal Penal, es necesario mencionar que en diversos procesos penales se viene empleando dicha prueba.

El mismo autor, considera que nos encontramos ante la figura de Prueba Traslada cuando la práctica y la admisión de la prueba presentada ha sido efectuada en un proceso previo y del cual se obtiene mediante copia certificada para presentarla en otro proceso penal. Esta prueba se fundamenta en el principio de libertad probatoria y en la búsqueda de la verdad de los hechos. Además, el autor manifiesta que la Prueba Traslada generará efectos probatorios en el segundo proceso, para ello las partes procesales deben haber tenido conocimiento de la incorporación de dicha prueba, lo que permitirá que la parte contraria este en la

capacidad de refutarla y en consecuencia se tendrá un contacto directo con la misma. De no ser así, se estaría violando el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inocencia. Desde el punto de vista práctico, esta prueba se puede incorporar en el segundo proceso mediante copia certificada de la autoridad jurisdiccional que conoce del primer proceso o por fotocopias certificadas por notario público.

Herrera Guerrero, M. y Villegas Paiva, E. (2015), citando al maestro Devis Echandía, sostiene que se entiende por Prueba Traslada "aquella que se practica o admite en otro proceso y que es presentada en copia auténtica o mediante el desglose del original, si la ley lo permite" (p. 166). Esta prueba es originalmente producida en un juicio diferente al que se pretende traer, se la va a trasladar con el rigor de cualquier otra prueba normal y por ello debe contar con todas las formalidades de una prueba producida en juicio.

En palabras del mismo autor, refiere que al hablar de la Prueba Traslada, no necesariamente se estaría haciendo referencia a una prueba propiamente dicha, es decir aquella que ha sido actuada y valorada por el Juez. Puede referirse también a medios de prueba, o sea, aquellas fuentes de prueba que han sido admitidas por el juzgador, que se encuentran libres de tachas u oposiciones, de nulidades e ilicitudes. Además, el autor considera que la Prueba Traslada de un proceso a otro no necesita de formalidades difíciles de realizar, trámites innecesarios o imposibles de cumplir pues como es sabido nuestra legislación establece que no se aplican las limitaciones probatorias en el proceso penal.

Vergara (2018), se encuentra de acuerdo en que la figura de la Prueba Traslada nació en el ámbito del Derecho Procesal Civil y que posteriormente fue implementada en el Proceso Penal. Además, concuerda con los autores antes mencionados al definir esta institución como aquella que se admite y practica en un proceso, pero que se incorpora a otro mediante copia certificada, pudiendo contar con eficacia si existe identidad total o parcial de las partes procesales; ello en virtud del principio de unidad jurisdiccional.

Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra y Beltrán (2013), expresan que para ser posible trasladar eficazmente pruebas adquiridas en un proceso penal a otro, dichas pruebas deben haberse obtenido válidamente en el proceso primigenio, ello no quiere decir que estén condicionadas a que hayan sido actuadas por las partes durante el proceso, como erróneamente alegan algunos juristas. Lo que resulta de vital importancia para que se pueda llevar acabo el traslado de la prueba es que la otra parte tenga conocimiento de lo que se pretende realizar, es por ello que se debe verificar que se notifique debidamente a la parte contraria de la incorporación de medios probatorios con el fin de evitar nulidades posteriores.

Según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00012-2008-PI/TC existen reglas para el tratamiento de la Prueba Traslada, la cual se encuentra regulada expresamente en el artículo 261° del Código de Procedimiento Penales. Dichas reglas son las siguientes:

- a. La sentencia de un proceso penal puede ser utilizado en cualquier otro proceso; pese a ello no se convierte en una prueba plena.
- b. Los hechos acreditados en esa sentencia lo están en relación a los condenados. Es decir, si un tercero es juzgado por los mismos hechos, cabe la posibilidad de cuestionar los hechos y su participación en ellos.
- c. El medio probatorio debe incorporarse respetando siempre las garantías procesales penales establecidas por la Constitución.
- d. Finalmente, la valoración de la sentencia debe darse de acuerdo al artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que los hechos y pruebas tendrán valor probatorio dependiendo de la evaluación que realice el Juez.

Finalmente, Devis (2017) considera que para la aplicación de la Prueba Traslada deben cumplirse ciertos fundamentos de admisibilidad, los cuales son: Primero, una vez practicada la prueba, las partes bajo ninguna circunstancia pueden desistir o renunciar a la misma, pues dichas pruebas ya no les pertenecen y por lo tanto no tienen dominio sobre ellas. Segundo, viene dado por el principio de economía procesal, pues con esta institución se tiende a la abreviación y simplificación del proceso. Tercer y último fundamento, viene dado cuando la repetición de la prueba ya producida en otro proceso, sea imposible por diversas razones. En este caso, no se basará en la economía procesal el traslado de dicha prueba sino tendrá su

fundamento en el derecho a la prueba como elemento constitutivo del debido proceso legal.

En conclusión, efectivamente la Prueba Traslada es una figura que ha tenido antecedentes en la rama Civil y en el Código de Procedimientos Penales, actualmente se encuentra regulada implícitamente en algunos artículos del Código Procesal Penal. Pese a ello, tiene múltiples deficiencias en su aplicación pues no cuenta con una extensa regulación que permita a los operadores del derecho saber cuál es la manera correcta de aplicar dicha institución. Como se ha podido ver líneas arriba, existen artículos de los cuales se pueden deducir la definición de la Prueba Traslada y algunas reglas que se exigen para el traslado de la dicha prueba pero no se cuenta con mayores especificaciones, ello ocasiona un problema pues no existe una aplicación uniforme de esta institución. Últimamente, se ha visto reflejada su falta de regulación en los diversos casos en los que se emplea esta institución, pues se aplica de forma indistinta en cada caso concreto, muchas veces queda a discrecionalidad del Juez que preside el proceso, ello producto de la escasa regulación, por tal motivo que se ha creído conveniente desarrollar esta investigación.

1.3.- Importancia

Se ha creído relevante investigar esta institución pues actualmente es común escuchar hablar de casos de corrupción de funcionarios públicos. Es frecuente encender la televisión y observar los múltiples casos de corrupción de funcionarios públicos y solo podemos pensar cómo es que las personas en quienes depositamos nuestra confianza para que hicieran algo productivo por el país, se dedican a sacarle la vuelta a la ley. Defraudando de este modo a todos los electores, los cuales cada cierto tiempo acuden a las urnas para decidir el futuro político del país, van con esperanzas de cambio y mejoras para nuestra patria pero contrario a ello se llevan más de una desilusión al sintonizar las noticias, enterándose por dicho medio de comunicación que las personas en las cuales depositaron su confianza y como consecuencia de ello le dieron su voto, les ha fallado y se encuentran involucradas en algún escándalo de corrupción.

Frente a ello, las normas jurídicas deben actualizarse al igual que cada día se actualiza el crimen organizado, la corrupción, etc. El derecho penal, civil, constitucional y todas las fuentes normativas deben actualizarse para poder contrarrestar la ola de delincuencia que aqueja el país. Una actualización a las normas es la incorporación al Código Procesal Penal de la prueba trasladada, la cual como ya se explicó línea arriba, consiste en tomar medios probatorios de un proceso y usarlo en otro, siempre y cuando involucre a los mismos sujetos, siendo de gran importancia pues puede ser usada en casos de alta peligrosidad en donde el imputado haya cometido el mismo injusto penal en procesos distintos. Esta innovación se incorporó en el Código Penal por la Ley N° 30077 el 19 de agosto 2013.

En los últimos meses, esta figura alcanzó gran popularidad debido a que se usó en el caso Lava Jato, el cual involucra a nuestro ex Presidente el señor Ollanta Humala Tasso, caso que desarrollaremos más adelante.

Esta institución es importante pues el uso adecuado de esta figura procesal, llegará a minimizar tiempo en los procesos penales y por ende, contribuirá con la economía procesal. Por esta razón, es de suma importancia la prueba trasladada en el ordenamiento procesal penal, para poner en evidencia que su uso adecuado traería mayor celeridad a los múltiples procesos en los cuales se aplique.

2.-TRATAMIENTO DE LA PRUEBA TRASLADADA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

Es preciso indicar que para estudiar la prueba en el proceso penal, es necesario hacer referencia a las exigencias Constitucionales, las cuales son garantías para el justiciable, pues no es posible condenar a las personas sin una prueba suficiente y obtenida con las garantías debidas.

En tal sentido, es necesario recalcar que absolutamente todos los ciudadanos y los poderes del Estado se encuentran por debajo de la Constitución. Según Petzold (2012), citando el concepto esbozado por Aristóteles, considera que la noción de Constitución posee tres aspectos: El primero, la Constitución como realidad pues ella es la vida misma del Estado, es fundamental para la existencia de forma pacífica

de la sociedad; la segunda, la Constitución como organización, ella se convierte en el gobierno mismo, garantiza la vida del Estado y por último, la Constitución como objeto de estudio permanente, para que se garantice su calidad. En conclusión, este concepto de Constitución abarca diversos aspectos no sólo el ámbito jurídico sino también el político y social. En cuanto al ámbito jurídico, este autor considera que la Constitución se identifica con el ordenamiento estatal o con la norma primaria sobre la cual se funda dicho ordenamiento.

Desde la perspectiva de Roman (2018), considera a la Constitución como la encargada de garantizar el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Además, recalca que efectivamente las normas referentes a los derechos fundamentales y a las libertades, las cuales reconoce nuestra Constitución, se interpretarán acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados o Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

Medinaceli (2013), considera que la Constitución representa el establecimiento de un orden político y jurídico, define su estructura básica y las funciones del Estado de tal forma que asegure la participación democrática y el reconocimiento de derechos y garantías constitucionales, con el objetivo de limitar el poder. Este autor indica que la Constitución tiene como fin último limitar el poder estatal, así como también el poder que se genera en el seno de las sociedades modernas. En este ámbito, el autor toma a la Constitución como la máxima expresión de la soberanía popular; pues es aquella norma que ordena y delimita los poderes del Estado y de la sociedad en general; también, es de donde emanan las libertades y derechos de las personas. En conclusión para el autor, la Constitución es aquella entidad normativa que designa órganos supremos del Estado y determina sus competencias, también es la encargada de limitar el acceso al poder.

Landa (2013), considera que la Constitución es la fuente suprema del Derecho, de ella emana el ordenamiento jurídico en su totalidad y se encarga de vincular a los poderes públicos y privados. Por lo tanto, la Constitución no sólo es norma sobre

normas, sino que es la norma aplicable; no es fuente de la producción sino que es fuente del derecho sin más. Finalmente, el autor considera a la Constitución como la ley suprema y su poder alcanza a todas las ramas del Derecho, es por ello que sus principios y disposiciones son aplicables tanto para el ordenamiento jurídico público como para el privado pues son de alcance general.

Por su parte Vergara (2018), sostiene que la Constitución Política Peruana en su artículo 139° reconoce el derecho que tienen todas las personas a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Así mismo, dicho artículo protege la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de dicha función, la publicidad que deben tener los procesos salvo que la ley indique lo contrario, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias salvo los decretos de mero trámite, la pluralidad de la instancia, la indemnización por los errores cometidos en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, principio de no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

Rubio (2013), expresa que la Constitución Política del Perú tiene numerosos principios, entre los más importantes se encuentran:

- a. **Principio de defensa:** El cual también es un derecho establecido por la Constitución Política Peruana en el artículo 139°, inciso 14. Este principio tiene su base en que todas las personas tienen derecho a contar con la presencia de su abogado defensor en todas las etapas del proceso, de inicio a fin. Permite que las personas puedan contar con un abogado desde el momento de su detención o en cuanto sean citados por alguna autoridad. Busca proteger a las personas frente al Estado y sus diversas entidades, incluyendo el ámbito de los procedimientos administrativos.
- b. **Principio de la dignidad de la persona humana:** Este principio se encuentra regulado en el artículo 1 de la Constitución Política Peruana. Expresa que la persona humana posee dignidad, la cual le otorga un valor superior dentro del ordenamiento; además, cuenta con un presupuesto ontológico de todos los derechos fundamentales. Por lo tanto, la persona bajo

ninguna circunstancia puede ser un medio para alcanzar un fin, contrario a ello, debe ser la que garantice la consecución de un fin superior para el Estado y la sociedad.

- c. **Principio de igualdad:** Este principio a su vez es un derecho, se encuentra regulado en el Artículo 2, Inciso 2 de la Constitución Política del Perú. La igualdad permite a las personas reclamar un trato igual al resto, es decir exigir no ser discriminados. Además, se le otorgue igualdad de posibilidades de realización en la vida en sociedad. Ello en razón a que el Derecho debe reconocer que absolutamente todas las personas somos iguales al margen de las diferencias físicas, intelectuales, etc.
- d. **Principio de jerarquía de las normas:** Este principio se encuentra regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú. Este principio hace referencia a la estructura jerárquica existente en el ordenamiento jurídico. Producto a las abundantes normas, leyes, decretos, etc. existentes en nuestro ordenamiento jurídico es que nace este principio, el cual busca establecer una jerarquía al momento de usar las diferentes normas existentes.
- e. **Principio de unidad jurisdiccional:** Este principio expresa que los órganos del Poder Judicial deben ser los encargados de impartir justicia en los tribunales respectivos.
- f. **Principio de cosa juzgada:** Este principio se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y forma parte esencial de los derechos constitucionales declarados por la Constitución. Expresa que no podrán ser sujetos a revisión las sentencias que hayan obtenido el reconocimiento judicial de cosa juzgada, de someterse a revisión se atentaría contra este principio.

Siendo estos dos últimos principios los que desarrollaremos más adelante en relación con la Prueba Traslada; considerando que efectivamente es la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico y por lo tanto vincula a todos los ciudadanos sobre todo a los Jueces y Tribunales, los cuales deberán interpretar las leyes, principios, preceptos, reglamentos, etc. en sintonía con lo expresado en la

Constitución, teniendo siempre en cuenta que esta última es aquella que prevalece por sobre todo el ordenamiento jurídico. Pese a ello, existen cuestiones de inconstitucionalidad o que atentan contra lo mandado por la Constitución, evidencia de ello son aquellas pruebas obtenidas violando los derechos o libertades fundamentales, las cuales deberán dejarse sin efecto, ello en virtud de salvaguardar los derechos de los sujetos. Después de resaltar por qué la Constitución es la norma principal y se encuentra por sobre todas las normas o leyes existentes en el País, pasaremos a analizar la figura de la Prueba Traslada en relación a ciertos principios dados por la Constitución.

2.1.- La prueba trasladada y su vinculación con el principio de unidad de jurisdicción

Es necesario iniciar el estudio de este punto con los términos esbozados por diversos autores sobre el principio de unidad de jurisdicción, no profundizaremos en la explicación de la Prueba Traslada pues en este estado de la investigación ya deberíamos tener clara esta figura procesal, debido a que la hemos estudiado líneas arriba. Izurieta (2018), considera que la jurisdicción y la competencia emanan de la Constitución y de la Ley. Además, considera que únicamente contarán con la potestad jurisdiccional aquellos jueces que hayan sido nombrados de acuerdo a los preceptos que emanan de la ley. Ahora bien, este principio es aplicable al ejercicio de la potestad jurisdiccional por la cual le compete sólo a los órganos y tribunales judiciales, determinar lo que es Derecho en cada caso concreto y en forma irrevocable, es decir con fuerza de cosa juzgada, mediante el proceso y dentro del ámbito constitucionalmente demarcado.

Así mismo, Ramón (2018) opina que el principio de unidad jurisdiccional hace referencia a que ninguna autoridad que sea parte del Estado, puede realizar funciones encargadas a los jueces de justicia ordinaria. Además, los jueces tienen la potestad de desarrollar su competencia de acuerdo a la jurisdicción que se les haya asignado. Por último, este principio debe darse dentro del ámbito de la justicia y que de surgir controversias, éstas deben resolverse dentro del ámbito judicial.

Ruiz (2018), afirma que el principio de unidad jurisdiccional consiste en que los órganos del Poder Judicial sean los encargados de ejercer la potestad jurisdiccional sin importar las personas o materia, así mismo afirma que este principio exige que exista un solo Poder Judicial, el cual es un poder del Estado. Además, considera que este principio debe ser tomado desde un punto de vista organizativo de las entidades que ejercen la potestad jurisdiccional y que componen una organización única, sometidos a un régimen único.

Solines (2017), determina que la unidad jurisdiccional establece que sólo un Órgano Jurisdiccional se encargue de la realización de justicia. Por ese motivo, son los jueces los encargados de impartir, operar y administrar la justicia en el país, teniendo respaldo en la competencia que tienen para realizar esas funciones.

Villegas (2015) considera que la prueba trasladada tiene vinculación con el principio de unidad jurisdiccional, por lo tanto expresa lo siguiente: Como bien se indicó líneas arriba, la Prueba Traslada es aquella que es admitida y actuada válidamente en un proceso y luego, es ofrecida en otro proceso posterior, cuyo fundamento se encuentra en el principio de unidad de la jurisdicción, pues todos los jueces a nivel nacional tienen la misma jurisdicción al cien por ciento para administrar justicia al estar entroncados en el mismo estatus en el Poder Judicial.

En conclusión y como bien lo expresaba Villegas, la Prueba Traslada tiene relación con el principio de unidad jurisdiccional. Es decir, una Prueba Traslada de un proceso a otro, es perfectamente válida y surte todos los efectos por cuando cualesquiera que sean las personas y el derecho material aplicable, sean juzgados y tribunales integrados al Poder Judicial, todos al ejercer potestad jurisdiccional tienen el mismo estatus y los mismos efectos, lo cual exige que existe un solo Poder Judicial, por tal motivo, existe una enorme responsabilidad en cada uno de los órganos jurisdiccionales al momento de resolver un caso en concreto, pues la valoración y la decisión que se tome tendrá que ser respetada por otro órgano jurisdiccional al momento de actuar una prueba trasladada.

2.2.- La prueba trasladada y su vinculación con el carácter de cosa juzgada al momento de ser valorada

Es necesario iniciar el estudio de la cosa juzgada, indicando que se encuentra regulada en nuestra Constitución en el artículo 139° incisos 2 y 13. Según Espinosa-Saldaña (2016) el Tribunal Constitucional reconoce a la cosa juzgada como un derecho fundamental e incentiva constantemente a que se respeten las resoluciones que han adquirido el estatus de cosa juzgada. Además, las resoluciones que adquieren dicho estatus no pueden ser recurridas mediante medios de impugnación y el contenido de la resolución que otorga dicho estatus no puede ser modificado ni dejado sin efecto por actos de otros poderes públicos (p. 41).

Vilela, Yamani, Saavedra, La Serna, Rosas, Molina y otros (2018) consideran que es muy conveniente la existencia de una regulación normativa sobre la cosa juzgada. Pese a ello, no existe una uniformidad en cuanto al concepto, pues se le describe indistintamente como “producto”, “efecto”, “estado”, “cualidad”, etc. En Perú, se le denomina la autoridad de la cosa juzgada. Este problema tiene su raíz en la imposibilidad de la doctrina para llegar a un acuerdo sobre los actos jurisdiccionales que quedan dotados de cosa juzgada. Pese a la diversidad existente, es posible para los autores identificar la manera práctica en la que opera la cosa juzgada, ello es: mediante la inmutabilidad que le es reconocida a aquello que ya ha sido juzgado. Así, en virtud de la inmutabilidad aquello que fue juzgado, no podrá volver a juzgarse ni ser alterado.

Contrario a lo expresado por Vilela, Yamani, Saavedra, La Serna, Rosas, Molina y otros; Miranda (2016) entiende que cosa juzgada es aquella decisión final dada por el Tribunal Constitucional, este último será el encargado de dar fin a una controversia determinada. Las partes aceptan someterse a las reglas de interpretación que deben seguir los Altos Tribunales para poder emitir su veredicto final y con ello darle fin al proceso. El campo del Derecho es muy amplio y abundan conceptos jurídicos indeterminados, por esa razón se le otorga la función saneadora

de conflictos al Tribunal Constitucional, también se le otorga la tarea de ser pacificador de las controversias que se presenten ante él.

Roy (2018) agrega que cosa juzgada hace alusión a una decisión inmutable e irrevocable, es decir, a la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia. El autor otorga un énfasis en no confundir la autoridad de cosa juzgada con la de irrevocabilidad de las decisiones, esta última tiene una condición formal para que pueda surgir el efecto sustancial de la cosa juzgada, pero no constituye la esencia de ella porque es posible que se dicten decisiones irrevocables y no por ello tienen la autoridad de cosa juzgada.

Ante lo expresado por los autores antes mencionados, Banacloche y Cubillo (2016) agregan que el total de resoluciones que se dictan a lo largo del proceso, una vez que adquieren la calidad de firmeza ya no es posible recurrir ante ellas, ya sea por la inexistencia de recursos o porque se ha dejado pasar el plazo para impugnarlas, dichas sentencias vinculan al Tribunal que las emitió con las partes involucradas en el proceso. A la fuerza vinculante antes descrita se le denomina cosa juzgada formal.

El mismo autor considera que existen dos denominaciones de la cosa juzgada, la primera es la cosa juzgada formal y la segunda, la cosa juzgada material. En cuando a la segunda, se configura cuando tenemos un tipo determinado de resoluciones adquieren una fuerza obligatoria que se proyecta más allá del proceso en el que se dictan, y que se extiende a los procesos en que se pretende discutir de nuevo la controversia ya resuelta, u otra conexa con ella. Finalmente, la fuerza de cosa juzgada material no se predica de cualquier resolución judicial que se dicte durante la tramitación de un proceso, sino solo de las sentencias, al ser esa la forma prevista por la Ley para resolver sobre el fondo del asunto.

Por su parte, Moscoso del Prado (2016) explica que en la ciencia jurídica procesal y las leyes en general, se habla de la firmeza de las resoluciones judiciales y de la cosa juzgada. Según este autor, ambos conceptos son diferentes; en el primero, se puede entender el efecto implícito en la inexistencia o en la preclusión de recursos contra la resolución, ello la convierte en inmutable dentro del proceso en el que fue

dictada y respecto al segundo término, se entiende por cosa juzgada a la inmutabilidad en cualquier proceso posterior de lo resuelto por la sentencia de fondo. Este autor considera que los términos antes mencionados son diferentes y nos brinda un pequeño concepto de cada uno, pero existen otros casos en que la doctrina los distingue mediante los adjetivos de cosa juzgada formal y material, como bien lo explicaron líneas arriba los autores Banacloche y Cubillo.

Por último, Villegas (2015) respecto a la prueba trasladada y su vinculación con el carácter de cosa juzgada, opina que la valoración de la prueba es una actividad netamente cognitiva y la más importante que realiza el Juez, pues de ella emana el resultado final del proceso. Para llegar a ese nivel de actividad cognitiva, el magistrado debe realizar los siguientes pasos al momento de valorar en conjunto todo el material probatorio: 1.- Debe determinar los medios de prueba, aquellos que han sido aportados válidamente al proceso son los que cuentan; 2.- Luego, confronta los medios probatorios unos contra otros; 3.- Seguido a ello, establece las conclusiones a las que llega después de realizado lo antes mencionado y 4.- Por último, debe expresar el Juez por escrito las conclusiones a las que llegó.

Además, como se indicó líneas arriba en cualquier parte del proceso puede ofrecerse como prueba trasladada alguna sentencia expedida en otro proceso concluido, ya sea del mismo derecho materia aplicable o de otro, puede ser entre las mismas partes o entre una de ellas y un tercero. Esta sentencia trasladada resume un expediente completo, pues en ella se encuentran plasmados los razonamientos y juicios realizados por el órgano jurisdiccional al momento de valorar todas las pruebas en su conjunto y la decisión tomada para emitir la respectiva resolución judicial.

Ahora, el autor continua su explicación y expresa que cuando esta sentencia trasladada adquiere la calidad de firmeza y de ejecutoriada alcanza el carácter de cosa juzgada por lo que todo lo plasmado en ella y lo determinable también estará revestido con este carácter y deberá ser respetado en su integridad por los otros órganos jurisdiccionales al momento de valorar la misma en una determinada litis,

en la cual se ha ofrecido como prueba documental trasladada en virtud al artículo 198 del Código Procesal Civil (Eficacia de la prueba en el proceso).

En conclusión, para efectos de esta investigación consideramos como cosa juzgada a aquella decisión inmutable e irrevocable emitida por el Juez. Además, es necesario recalcar que la valoración de la prueba la realiza el Juez, para llegar a tal decisión éste realiza una actividad cognitiva y que probablemente es la más importante de todo el proceso, pues de ella emanará el resultado final del proceso como bien nos lo explicaba Villegas. También, es preciso indicar que en cualquier parte del proceso se pueden presentar como prueba trasladada sentencias de otro proceso concluido, esta sentencia evidentemente contiene el resumen de un expediente y de todos los actuados que se realizaron en dicho proceso, el problema radica cuando se pretende trasladar una sentencia que goza de calidad de cosa juzgada pues todo lo plasmado en ella estará revestido por este carácter y por lo tanto, deberá ser respetado totalmente al momento que el Juez realice su valoración.

2.3.- La prueba trasladada según el Derecho Comparado

Llegado a este punto de la investigación, es momento de explicar la Prueba Traslada según el Derecho Comparado. Analizaremos cómo las legislaciones extranjeras regulan y aplican la Prueba Traslada. Es preciso empezar con la regulación en **Colombia**, según Parra (2010) señala que en el Código de Procedimientos Penales de dicho país, se encuentra regulada concretamente la Prueba Traslada en el artículo 255°, el cual expresamente dice:

“La Prueba Traslada: Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra con copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en el Código”.

Adicionalmente, el Código Adjetivo Civil de Colombia regula esta institución en su artículo 185°, expresa:

“Prueba Traslada: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciadas sin más

formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella”.

Finalmente, el autor también indica los requisitos que la Prueba Traslada debe cumplir en el Proceso Penal Colombiano.

- Las pruebas no deben haber sido desconocidas o anuladas por ser ilegales o ilícitas en el proceso que les da vida, es decir el proceso primigenio, deben haber sido practicadas válidamente.
- En la contradicción de dicha prueba debe haberse respetado todas las formalidades establecidas por la Ley.

Respecto de la regulación de la Prueba Traslada en Colombia, podemos concluir que existe una regulación tanto en el ámbito civil como en el penal, en parte es similar a la regulación peruana, con la diferencia que en Colombia se encuentra regulada expresamente en determinados artículos y en Perú solamente se hace alusión a la figura mas no se le regula expresamente, al menos en el ámbito civil, como ya habíamos estudiado se le regula expresamente en el Código de Procedimientos Penales Peruano. Sumado a ello, en la legislación colombiana como en la peruana, tenemos que las pruebas no deben haberse obtenido de forma ilegal o ilícita para que puedan ser trasladadas, también un requisito principal en ambas legislaciones es que las pruebas hayan sido practicadas de forma válida y haberse respetado las formalidades establecidas por la Ley para el trasladado.

Ahora, pasaremos a explicar la Prueba Traslada en virtud a la **legislación de Venezuela**. Para Durán (2011) la regulación de esta figura es escasa en el derecho venezolano, por no decir que no existe regulación sobre esta institución pero de forma indirecta hacen alusión a esta figura procesal. Es así que en el artículo 270° del Código Procesal Civil de Venezuela señala que la perención del proceso, no es impedimento para que se vuelva a proponer otra demanda, tampoco extingue los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de autos pues únicamente se extingue el proceso en sí mas no los elementos existentes dentro de él.

La legislación venezolana nos da algunas luces de lo que es la figura de la Prueba Traslada, sin llamarla como tal. Dispone que la prueba válida y eficazmente tramitada en un proceso, pueden ser incorporadas y apreciadas en otro proceso, el cual tenga identidad total o parcial de los sujetos procesales. Además, tratándose de pruebas trasladadas en procesos judiciales donde intervienen las mismas partes se requiere que: Después de haberse admitido el medio probatorio, las partes procesales hayan tenido la oportunidad de controlar la prueba, independientemente si hicieron uso de ese derecho o no, lo necesario es que se les haya otorgado ese derecho más no que efectivamente hayan hecho uso del mismo; otro requisito es que las pruebas que se pretenden trasladar, lo hagan mediante copias certificadas o auténticas y finalmente, que las pruebas en el nuevo proceso sean ofrecidas en momento oportuno.

Sumado a ello, el autor expresa que de existir el caso en que se pretenda trasladar pruebas en donde las partes intervinientes sean diferentes a las del proceso primigenio, no será posible sostener que existió un verdadero contradictorio en torno a las pruebas, pues las partes del juicio que da origen a las pruebas, no son las mismas en el que se trasladan las pruebas, incumpléndose así el requisito de identidad total o parcial de los sujetos procesales y rompiendo con el derecho de defensa de las partes. En este caso no se le puede otorgar un valor probatorio a estas pruebas, salvo que medie una ratificación o se encuentre en alguna excepción.

Se mencionó anteriormente la necesidad que se tiene de una ratificación por parte de los sujetos que no conformaron el proceso primigenio del cual se obtienen las pruebas, estos deben ratificar el traslado de la prueba pretendida, ello tiene el objetivo de proteger a los sujetos en virtud al derecho de defensa que asiste a todas las personas. De esta manera será posible materializar el principio de adquisición procesal o de comunidad de la prueba en el nuevo proceso. La prueba trasladada deberá ser tratada como si fuera una prueba nueva en el proceso y ello otorga una amplia potestad para contradecirla.

Los doctrinarios y grandes juristas venezolanos consideran que es posible que se aplique la figura de la Prueba Traslada, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales de la defensa y el de contradicción de dichas pruebas en los procesos. También, el autor hace hincapié en que las reglas antes mencionadas también pueden aplicarse para el traslado de pruebas de los juicios civiles a los penales.

Para concluir con la explicación de la regulación de la Prueba Traslada en la legislación venezolana, podemos concluir que en dicho país al igual que en Perú, no existe una regulación específica o expresa de dicha institución pero si existen artículos que aluden o describen lo que en teoría se le conoce como la Prueba Traslada. Además, lo novedoso de la legislación venezolana es la posibilidad de trasladar pruebas de procesos civiles a procesos penales, ello no se encuentra regulado en nuestro ordenamiento y por ello lo consideramos novedoso. En la explicación de esta institución en el país hermano de Venezuela, tenemos que también al igual que en Perú, para poder realizar el traslado de las pruebas se cuida mucho los principios constitucionales y sobre todo el derecho de defensa consagrado por la Constitución.

Continuando con el análisis de la legislación comparada respecto a regulación de la Prueba Traslada, procederemos a analizar la regulación de **Costa Rica**. Sobre este punto, el mismo autor citando a Hernández y Vásquez, expresan que la legislación de Costa Rica considera a la Prueba Traslada como aquella que se practica o admite en un proceso para posteriormente ser presentada mediante una copia autentica o por desglose del original a otro proceso, siempre y cuando la ley lo permita. Agregan que no requiere ratificación y adquiere plena validez.

En el caso de la legislación costarricense, no se regula en norma especial la Prueba Traslada sino que la regulan en el Código Procesal Civil en el artículo 316°, el cual establece que el Juez se encuentra obligado a recibir las pruebas ofrecidas, aquellas que sean procedentes y las que de oficio considere procedentes, dejando de lado aquellas que hagan referencia a hechos admitidos expresamente, a hechos

amparados por una presunción, a hechos evidentes, a hechos notorios y sobre todo aquellos que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes.

En el caso de la legislación costarricense, se consideran válidas en un proceso las pruebas producidas en otro, pese a que estas sean de diferentes jurisdicciones, para ello estas pruebas deben haber sido producidas con la intervención de los interesados. Sumado a ello, las pruebas de un proceso pueden ser válidas en otro siempre y cuando las partes hayan tenido la posibilidad de hacer valer contra ellas todos los medios de verificación e impugnación que la ley les otorga. En otras palabras, la prueba trasladada se encuentra condicionada a que en su producción hayan intervenido ambas partes y sobre todo la parte contra quien se intenta utilizar dicha prueba, prevaleciendo el principio de contradicción.

Según la legislación costarricense, para el traslado de la Prueba se requieren algunos requisitos:

- En el primer proceso deben haberse practicado de forma válida las pruebas que se pretenden trasladar.
- El traslado de las pruebas a un segundo proceso debe haberse solicitado en tiempo oportuno.
- Sea expedida en copia auténtica.
- En el proceso originario las pruebas hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

En conclusión, para la legislación Costarricense, la Prueba Traslada es válida si es practicada en procesos seguidos entre las mismas partes a los efectos de dar cumplimiento con el principio de contradicción e inmediación, el cual dicta que el Juez de la causa debe presenciar los actos de prueba, dirigirlos y a su vez tener una mejor apreciación de la prueba. A diferencia de nuestra legislación, Costa Rica regula la institución de la Prueba Traslada, sumado a ello en dicho país se han emitido distintas sentencias que permiten definir correctamente esta institución y corregir las malas interpretaciones que podrían suscitarse. En Costa Rica esta figura es practicada con gran frecuencia, cosa distinta sucede en Perú pues la práctica de esta figura ha tomado mayor popularidad gracias a los múltiples escándalos de

corrupción y crimen organizado que asechan nuestro país, estos han sido factores determinantes para que la práctica de dicha figura procesal tome impulso, si bien es cierto aún se tienen algunas deficiencias en su práctica pero es cuestión de tiempo para poder determinar parámetros que faciliten su tratamiento en los procesos.

CAPITULO III

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LOS PROCESOS PENALES

1.- LA PRUEBA TRASLADADA: CASUÍSTICA

El presente capítulo contiene casuística relevante sobre la figura procesal de la prueba trasladada, sobre ella nos apoyaremos para establecer un nexo entre los conceptos antes abordados y la realidad. Es de vital importancia iniciar el desarrollo del presente capítulo dando a conocer la casuística seleccionada, entre ellas la más resaltante es la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso de Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón; esta Sentencia es la que inspiró a la autora para realizar la presente tesis pues aquí es dónde toma conocimiento por primera vez sobre el término de prueba trasladada y nace su iniciativa por saber más acerca de esta figura procesal. Así mismo, explicaremos la relación que tiene cada caso seleccionado con la prueba trasladada y se analizará cómo se resolvió cada controversia.

Posteriormente analizaremos la casuística, propondremos criterios para la aplicación de la prueba trasladada en los procesos penales, dichos criterios serán planteados acorde con todo lo desarrollado a lo largo de esta investigación, también nos apoyaremos en los errores de aplicación que observaremos en cada caso para así poder plantear criterios sólidos con el fin de lograr una mejor aplicación de esta

figura procesal. Sin mayores preámbulos, iniciaremos con el desarrollo del capítulo tres de la presente tesis.

1.1.- Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14 de Octubre de 2013

La primera casuística seleccionada para desarrollar en la presente investigación es el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal llevado a cabo en el Auditorio “Carlos Augusto Salaverry” de la Municipalidad Provincial de Sullana a las ocho horas el día 14 de Octubre de 2013, la finalidad de dicho Pleno era discutir algunos temas en materia penal y sentar cimientos sobre controversias.

En el presente Pleno se desarrollaron diversos temas, como la intervención del actor civil o agraviado en la audiencia de presión preventiva, la nulidad procesal por vulneración del derecho de defensa en la etapa de la investigación preparatoria, nulidad procesal de las disposiciones fiscales en el proceso penal; siendo el tema que nos concierne, el titulado “La Prueba Traslada en el Nuevo Código Procesal Penal”, el cual desarrolló la Dra. María Elena Palomino Calle.

Este tema gira en torno a la pregunta ¿En el nuevo sistema procesal penal es admisible trasladar la prueba practicada y/o actuada válidamente en un proceso a otro proceso judicial?

El Pleno inicia el desarrollo del tema con el concepto de prueba trasladada, sobre el cual no ahondaremos pues ya ha sido explicado en los primeros capítulos de la presente tesis. El concepto de prueba trasladada esbozado en el documento materia de explicación, textualmente expresa lo siguiente:

La prueba trasladada es aquella prueba extraída de un proceso y llevada a otro, dicha prueba servirá para constituir prueba en otro proceso distinto de aquel en el que se dictó, esta ayudará a esclarecer la existencia o naturaleza de una organización delictiva, una modalidad o patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos. Como consecuencia de ellos la sentencia constituye prueba respecto de la existencia o forma de actuación de esta organización en cualquier otro proceso penal (Pleno Jurisdiccional Distrital, 2013, p. 3).

Este término guarda total relación con lo esbozado por los diversos autores de la doctrina nacional e internacional, los cuales tratamos en capítulos anteriores de

la presente tesis. Pese a ello, es preciso recalcar las ideas más relevantes de los autores como Herrera (2017), el cual especifica que la prueba trasladada es una figura que nace en el ámbito civil y es adoptada posteriormente en el ámbito penal. Por su parte Vergara (2018), manifiesta que la prueba trasladada es aquella que nace en un proceso y se incorpora a otro, debiendo estar sujeta a una valoración por parte del Juez que la recepciona. Así mismo, Vílchez (2018) considera que esta figura procesal no ha recibido una adecuada atención por parte de la doctrina y la jurisprudencia. Por ello, es que se presentan estos déficits en la aplicación de esta figura procesal.

Volviendo al desarrollo del Pleno, establece que la prueba trasladada está relacionada a la valoración que se efectúa en strictu sensu a una prueba admitida, actuada y valorada en otro proceso penal. Es decir, la condición de validez de la prueba trasladada gravita sobre el principio de bilateralidad, en otras palabras que la prueba haya sido introducida con intervención controlada de la parte contra quien se intenta utilizar.

Se pone en discusión la validez de la prueba trasladada en el presente Pleno, pues se expresa que si las pruebas han sido admitidas y practicadas ante un Juez o Sala Penal no podrán ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, por cuanto conforme al diseño del Código Procesal Penal, se ha establecido los procedimientos específicos para presentar, admitir, actuar y valorar la prueba, por lo tanto, si existe el órgano de prueba y la fuente de prueba, no habría necesidad de trasladar una declaración a otro proceso judicial, cuando existe la posibilidad de actuar el medio de prueba directamente en el proceso para los fines pertinentes respecto al principio de inmediación. Lo manifestado por el Pleno está reforzado por el autor Saavedra (2015), el cual considera que históricamente no se le reconocía valor probatorio alguno a la prueba trasladada, ello en virtud al principio de independencia de los procesos. Pese a ello, hoy en día esta prueba es admitida en determinados procesos pero con ciertas limitaciones.

Finalmente, el Pleno llega a la conclusión que en el nuevo sistema procesal penal es admisible la denominada prueba trasladada, la cual es entendida como el

desplazamiento material de las prueba practicadas válidamente en un proceso a otro, cualquiera que sea el medio utilizado, llámese declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen de peritos, inspección judicial, etc. pues el Código Procesal Penal consagra el principio de libertad probatoria. Además, la prueba que se pretende trasladar debe haber sido válidamente obtenida, admitida y actuada en el proceso de origen.

1.2.- Expediente 56-2013-8-1826-JR-PE-01 de Lima del 25 de Julio de 2014.

Este expediente se inició con la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria formulada contra Marco Enrique Marín Lezano y Percy Paredes Gutiérrez por el delito de tráfico de influencias, en base al informe emitido por la Oficina del Grupo de Inteligencia Regional de Puno de la División de Inteligencia de la Dirección Antidrogas de la PNP, mediante el cual se pone en conocimiento al Fiscal Provincial José Domingo Pérez Gómez los actos de corrupción consistentes en las comunicaciones telefónicas realizadas entre los antes mencionados, dichas comunicaciones se habrían realizados los días 11 y 12 de marzo de 2013.

Antes de iniciar a explicar la controversia del expediente, es preciso tener claro el concepto de tráfico de influencias, según lo expresado por Barquín (2019), el cual expresa que nos parece común suponer que la expresión de tráfico de influencias abarca a los ciudadanos que se encuentran en cargos públicos y cuasipúblicos (piénsese en dirigentes deportivos o altos directivos de clubes deportivos), los cuales se benefician de su posición para poder recibir algo a cambio por algún favor realizado pero muchas veces no se logra determinar profundamente el problema pues estas personas no son más que piezas que cumplen su función para que se forme una estructura mucho más compleja. Por su parte Puchuri (2018), nos manifiesta que este delito se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal Peruano y castiga a aquel que a cambio de recibir un beneficio, ofrezca interceder o influenciar a un funcionario público que conozca o este conociendo un caso judicial o administrativo.

Sumando a ello, Lombana (2013) define el tráfico de influencias como una de las principales formas de corrupción y constituye un nexo directo entre la corrupción política y la corrupción administrativa, en un sistema en el cual

tienen especial importancia los partidos políticos. Pues, los partidos políticos juegan un papel fundamental para el desarrollo de este delito, tal como lo hemos visto en los recientes acontecimientos de nuestro país. (p. 119)

Teniendo aclarado el panorama sobre el delito que se discute en el expediente, pasamos a explicar la controversia, la cual versa sobre la apelación realizada por la representante del Ministerio Público, contra la resolución número tres de fecha trece de mayo de dos mil catorce emitida por el titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante la cual se declara improcedente el pedido de autorización para el procedimiento de prueba trasladada; todo ello en el marco de la investigación preparatoria que se le sigue al señor Marco Enrique Marín Lezano y Percy Paredes Gutiérrez, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

Los fundamentos del Juez Sánchez Balbuena para declarar improcedente la solicitud de autorización del procedimiento de prueba trasladada de documentos, fueron los siguientes:

Primero, en el Código Procesal Penal no existe regulación sobre el procedimiento que se debe seguir para realizar el traslado de una prueba, por lo tanto, resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, específicamente su artículo 198, el cual expresamente indica lo siguiente:

Artículo 198.- Eficacia de la prueba en otro proceso.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

Segundo, las normas procesales invocadas por el representante del Ministerio Público están referidas a distintos supuestos procesales, tales como el de libertad probatoria y control de comunicaciones, los cuales no tienen relación con su pedido de prueba trasladada.

Tercero, tratándose de un mecanismo de incorporación de prueba se requiere de autorización judicial, la que se precisa para autorizar la obtención de prueba que pueda conllevar la afectación de un derecho fundamental.

Ahora bien, desde la perspectiva de Oré (2014) analizando la Ley Contra el Crimen Organizado N° 30077 (2013), la cual regula en su artículo 20 la figura de la prueba trasladada pero no establece propiamente un procedimiento para el desarrollo del traslado de pruebas, sino que fija criterios para su valoración, siendo estos poco claros. Valiéndose de ello, el Juez indica que el fiscal tiene el deber de incorporar a la investigación, la prueba de cargo y descargo; mediante las cuales se acreditaran los hechos delictivos y en el transcurso de dichos actos de investigación puede solicitar la ayuda de otras autoridades, todo ello se encuentra enmarcado en el artículo 157.2 del Código Procesal Penal.

Se llega a la conclusión que el fiscal provincial debe dirigirse a la autoridad competente con el fin de solicitar se le remitan las copias certificadas de los documentos solicitados, siendo esta autoridad la encargada de atender su pedido.

Por otro lado, de acuerdo a lo presentado como agravios del representante del Ministerio Público, se centran en que la resolución del Juez no es la correcta, pues la prueba trasladada constituye el único medio para poder conocer el pacto corruptor del delito que se encuentra investigando; pues expresa que mediante resoluciones del año 2013 se rechazó su pedido de interceptación telefónica de los investigados Marín Lezano y Paredes Gutiérrez, por dicho motivo no se cuenta con los elementos de prueba contenidos en las interceptaciones telefónicas.

Ante dichas negativas respecto al pedido del Fiscal, este en audiencia pública expresa que existe la figura de la prueba trasladada en el Código Procesal Penal y se encuentra regulada en el numeral 2 del artículo 138. Por lo tanto, solicita que la Sala establezca un precedente con el fin de determinar el procedimiento a seguir en los casos de prueba trasladada, pues no se trata de un medio de prueba cualquiera, sino de unos audios obtenidos a través de una medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

En respuesta a lo alegado por el Fiscal, la abogada de la Defensoría Pública sostiene que según la Ley N° 30077, para que se pueda establecer un procedimiento de prueba trasladada, esta debe haber sido actuada y valorada en el otro proceso penal; y que en el presente caso estos medios de prueba se

encuentran en fase de investigación. Además, alega que la libertad de medios de prueba no implica que exista una libertad de procedimiento.

Ahora bien, respecto de los fundamentos que llevaron al Juez a emitir su pronunciamiento respecto a la controversia, se tiene que el Juez recalca lo expresado anteriormente respecto a que la prueba trasladada encuentra sustento en el numeral 2 del artículo 138 del Código de Procedimientos Penales, pero que en este caso se requiere de la autorización de este órgano jurisdiccional toda vez que no se trata de un medio de prueba cualquiera, sino de una prueba correspondiente a audios obtenidos a través de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones. Sin embargo, considera que según el artículo 231 del CPP se faculta al Fiscal Provincial a conservar aquellas grabaciones que contuvieran informaciones relevantes para otros procesos en tanto pudieran constituir un hecho punible.

Por lo tanto, desde la perspectiva del Juez, el Fiscal Provincial se encuentra dentro del marco legal para solicitar los audios que contenían las grabaciones y sus respectivas transcripciones. En conclusión, la decisión del Juez en el sentido de que el Fiscal Provincial recurrente se dirija a la autoridad correspondiente, fue correcta pero, el detalle estuvo en que dichos audios solicitados se encontraban lacrados y no habían sido actuados en la mencionada investigación, por lo tanto dichas copias serían remitidas en su oportunidad.

Todo lo antes expresado, nos pone en evidencia que no nos encontramos ante un caso de prueba trasladada sino de grabaciones obtenidas por mandato judicial como consecuencia de la interceptación de las comunicaciones, las que han determinado la formalización de la investigación preparatoria. Por tales motivos, se resolvió CONFIRMAR la Resolución N° 03 de fecha 13 de mayo del 2014 que declaró improcedente el pedido formulado por el Ministerio Público de autorización para el procedimiento de prueba trasladada.

1.3.- Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04780 - 2017 - PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Lima, Lima: 26 de Abril del 2018.

Continuando con el análisis de la casuística seleccionada sobre la prueba trasladada, corresponde analizar la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el caso mediático y controvertido de los esposos Humala y Heredia.

La Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano tiene lugar en la ciudad de Lima el 26 de abril del 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional estaba integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa – Saldaña Barrera y Ferrero Costa, los mencionados magistrados son los que se encargaron de emitir la presente sentencia, la cual termina por revocar la prisión preventiva a la pareja Humala y Heredia; a continuación explicaremos a fondo el meollo del asunto.

El asunto es un agravio constitucional interpuesto por los señores Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda, a favor de los esposos Humala y Heredia contra la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, la cual fue emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura y declaró improcedente la demanda de hábeas corpus. También, contra la resolución de fojas 444, emitida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual declaró improcedente la demanda de habeas corpus presentada con fecha 25 de agosto de 2017.

Como antecedentes tenemos a dos expedientes, los cuales explicaremos a continuación:

A.- Expediente N° 04780-2017-PHC/TC

Fecha en que se interpuso el recurso de habeas corpus: 23 de agosto del año 2017.

Interpuesto por: Jorge Luis Purizaca Furlong.

En favor de: Ollanta Humana y Nadine Heredia Alarcón.

Contra: Contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, el cual responde al nombre del señor Richard Concepción Carhuacho, también contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

Solicita: Nulidad de la Resolución número tres de fecha 13 de julio de 2017 y la Resolución número nueve de fecha 3 de agosto de 2017, pues a través de dichas resoluciones se le impone la medida de prisión preventiva a los antes mencionados. La defensa sostiene que ambas resoluciones estarían lesionando los derechos fundamentales a la debida motivación, debido proceso y libertad personal de los favorecidos.

Para iniciar con el relato de los hechos suscitados en el expediente materia de análisis, es preciso indicar que es un proceso de habeas corpus, ante ello Machado (2007), considera que el proceso de habeas corpus es una barrera contra el abuso del poder, pues es el encargado de limitar el poder y ello implica que protege la libertad de los individuos; sirve para corregir situaciones de abuso que se puedan suscitar a lo largo de los diversos procesos judiciales. (p. 35) Por su parte, Hernández (2017), establece que el habeas corpus es una institución de larga trayectoria histórica, es un instrumento que garantiza la protección del derecho a la libertad e integridad física de las personas. Además, es un procedimiento especial por razón de la materia, pues lo que se pretende en este proceso es establecer la legalidad o ilegalidad de una detención. No es un recurso ni un medio de impugnación de resoluciones judiciales, tampoco sirve para realizar un reexamen de los actuados en el proceso ordinario. La finalidad que tiene el habeas corpus es controlar la legalidad y cesar las situaciones irregulares de privación de la libertad de las personas. (p. 7)

Finalmente, Castillo (2005) considera que el hábeas corpus procederá en defensa del derecho constitucional a la libertad y derechos conexos, independientemente de que la agresión se constituya como amenaza o violación efectiva, e independientemente de que en uno u otro caso la amenaza o violación se haya manifestado como acciones u omisiones. (p. 8)

Continuando con el análisis jurisprudencial, tenemos que el recurrente alega que el Ministerio Público no ha logrado determinar la existencia de indicios capaces de

ayudar a sostener que han variado los hechos sobre los cuales se les otorga la comparecencia restringida a los imputados, lo que llevaría a una variación de dicha medida a la de prisión preventiva regulada en el artículo 279° inciso 1 del Código Procesal Penal Peruano. Contrario a ello, consideran que no se han cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 268°, dicho artículo nos expresa los presupuestos materiales bajo los cuales se puede llegar a dictar la medida coercitiva de prisión preventiva, los cuales son:

- a.- Que existan fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b.- Que la pena a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad.
- c.- Por último, que se tenga sospechas que de dejar en libertad al imputado este tenga un peligro de fuga o peligro de obstaculización de la investigación.

La defensa de los imputados considera que no se ha probado la existencia de los elementos de la prisión preventiva antes mencionados, por lo tanto no se debería imponer dicha medida a sus clientes. Manifiesta que el Ministerio Público en realidad ha querido probar la existencia de nuevos elementos de convicción, lo cual justificaría la variación y el consecuente dictado de la medida de prisión preventiva, dicha variación la consideran como una violación a la legalidad procesal.

La defensa alega que mediante la investigación realizada por el Ministerio Público, no se ha podido determinar los graves y fundados elementos de convicción, los cuales son fundamentales para poder establecer que los investigados efectivamente aceptaron dinero de procedencia Venezolana y Brasileña con el fin de financiar sus campañas políticas, así como tampoco han logrado determinar la ilicitud del dinero. En virtud de ello, consideran que las resoluciones antes mencionadas, se basan en hechos no corroborados por fiscalía, por lo tanto estarían incurriendo en la violación del derecho fundamental a la debida motivación, el cual se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

Por otro lado, también se cuestiona que contra el señor Humala Tasso se han considera como medios probatorios para la tesis fiscal, **transcripciones de audios** y que los mismos no han cumplido con su incorporación a la carpeta fiscal de forma adecuada y siguiendo los parámetros previstos para la figura procesal bajo la cual fueron ingresados al proceso, sumado a ello consideran que dichos audios no tienen relación con los hechos materia de investigación. Además, expresan que dichos audios no han pasado por una pericia de voz que permitan establecer que la voz escuchada en audios es la misma que la del investigado, por lo tanto consideran que las transcripciones de los audios del caso “Madre Mia” no deberían ser consideradas en la investigación.

Respondiendo a señalado por la defensa, el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales de Poder Judicial, señala que el recurso alegado debe ser declarado improcedente pues se ha concedido el recurso de casación excepcional aun cuando las resoluciones cuestionadas en este caso no contaban con el requisito indispensable de **firmeza**, la cual es exigida por el artículo cuatro del Código Procesal Constitucional. Además, la defensa considera que la variación de la medida se ha efectuado dentro de los parámetros establecidos en el artículo 279, inciso 1 del Código Procesal Penal Peruano; desde el análisis del procurador si se estaría cumpliendo con la presentación de nuevos elementos de convicción. Para finalizar, indica que la insuficiencia probatoria relacionada al delito de lavado de activos, no puede ser planteada en un proceso de habeas corpus, debido a que dicha vía es únicamente para el ámbito de la jurisdicción penal.

Por su parte, los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, contestaron individualmente la demanda y al igual que el procurador consideran que dicha controversia no puede ser valorada en un proceso de habeas corpus. Además, en la misma línea de razonamiento que el procurador, consideran que las resoluciones cuestionadas no gozan del requisito indispensable de firmeza para que puedan acceder a la vía de habeas corpus.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, resuelve declarar infundada la demanda, llegan a dicha conclusión pues consideran que las

resoluciones cuestionadas, como se había expresado anteriormente, carecen de firmeza y esta es un requisito indispensable para gozar del acceso al habeas corpus; además, consideran la defensa pretende que se realice una reevaluación de los elementos de juicio e indicios valorados en la vía ordinaria pero ello no es jurisdicción del habeas corpus. Ante ello, la defensa apela.

Finalmente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, revocó la apelada y declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, ello en virtud a que las resoluciones en cuestión carecen de firmeza y lo pretendido en el fondo es la realización de una revaloración de los medios probatorios ya evaluados en la etapa ordinaria.

B.- Expediente N° 00502-2018-PHC/TC

Fecha en que se interpuso el recurso de habeas corpus: 25 de agosto del 2017.

Interpuesto por: Luis Alberto Otárola Peñaranda.

En favor de: Ollanta Humana y Nadine Heredia Alarcón.

Contra: Los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional, en adición a sus funciones Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios.

Solicita: Nulidad de la Resolución número 9 de fecha 3 de agosto de 2017, la cual confirma el dictado de prisión preventiva en contra de los beneficiados, el cual fue emitido en el Expediente N° 00249-2015-23-5001-JR-PE-01. En consecuencia, solicita la libertad de los favorecidos y puedan afrontar la investigación fiscal con las medidas que gozaban hasta antes del dictado de la prisión preventiva.

El recurrente inicia su pedido alegando que a los investigados se les sometió a un proceso de investigación fiscal por más de dos años, pese a que no se contaba con una acusación fiscal formulada en su contra. Indica que los beneficiados fueron sometidos a restricciones de su libertad, las cuales han cumplido de acuerdo a lo ordenado por la autoridad judicial. Pese a ello, el día 11 de julio de 2017, la Segunda

Fiscalía Supranacional solicita la variación de dicha medida por la de prisión preventiva, sustentando su pedido en una serie de hechos que, desde el punto de vista de la defensa, buscan la acreditación de la comisión de ilícitos penales y no evidencian la existencia de elementos de convicción capaces de lograr que se les restringir la libertad a los beneficiarios.

Ante ello, el Cuadragésimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda pues consideraba que la resolución en cuestión no estaba revestida del requisito de firmeza al momento de interponer el recurso de habeas corpus. La defensa decide apelar dicho mandato.

Finalmente, la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 25 de octubre de 2017, decide confirmar la apelada.

Delimitación del petitorio

El objeto que tienen las demandas de habeas corpus son los siguientes:

TABLA N° 02: Objeto de la demanda de habeas corpus según el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC

Expediente N° 04780-2017-PHC/TC	
a.-	El objeto del habeas corpus planteado en este expediente es que se declare la nulidad de la Resolución número 3 de fecha 13 de julio de 2017.
b.-	Que se declare la nulidad de la Resolución número 9 de fecha 3 de agosto de 2017, que confirma la mencionada resolución número 3.

Fuente: Elaboración propia

**TABLA N° 03: Objeto de la demanda de habeas corpus según el Expediente
N° 00502-2018-PHC/TC**

Expediente N° 00502-2018-PHC/TC	
a.-	El objeto del habeas corpus planteado en este expediente es que se declare la nulidad de la Resolución número 9 de fecha 3 de agosto de 2017. La cual resuelve confirmar la medida de prisión preventiva y solicita la liberación de los beneficiados.

Fuente: Elaboración propia

Cuestión preliminar. Sobre el rechazo liminar del expediente 00502-2018-PHC/TC

Como antecedentes tenemos que con fecha 29 de enero de 2018, ingresó el expediente N° 05465-0217-0-1801-JR-PE-47, al cual se le asignó un nuevo número de expediente el N° 00502-2018-PHC/TC.

Posteriormente, se presenta un escrito de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual se solicitaba al Tribunal la acumulación de esta causa con el expediente N° 04780-2017-PHC/TC, dicho pedido había sido rechazado pero después de reconsiderarlo, el pedido fue aprobado por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Notificándose efectivamente a la parte demandada y al Procurador Público. Además, se llega a la conclusión que no existiría incompatibilidad para emitir una decisión.

Sobre la firmeza de las resoluciones judiciales impugnadas

Como se ha venido explicando a lo largo del análisis del expediente, se puede ver que todas las instancias por las cuales ha pasado el expediente han llegado a la misma conclusión y es que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de firmeza, la cual es un requisito básico para poder acceder al habeas corpus. Este

argumento es el principal para desestimar las demandas de habeas corpus interpuestas.

Es necesario verificar si efectivamente el requisito de procedencia ha sido o no cumplido por los demandantes, con el fin de garantizar un estudio formal y objetivo de la materia en controversia. Se tiene que:

- ✓ Recursos de casación de Ollanta Humala Tasso y Nadine Hereda Alarcón: Interpuestos el 18 de agosto de 2017. Emitiéndose el auto concesorio el 28 de agosto de 2017.
- ✓ Demandas de habeas corpus: Presentadas el 23 y 25 de agosto de 2017.
- ✓ Resoluciones que desestiman las demandas de habeas corpus: 18 de setiembre y 18 de octubre de 2017 para el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC; el 29 de agosto y 25 de octubre para el Expediente N° 00502-2018-PHC/TC.
- ✓ Interposición de los recursos de agravio constitucional: 11 de noviembre de 2017 para el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC y el 27 de noviembre de 2017 para el Expediente N° 00502-2018-PHC/TC.

Después de haber establecido las fechas de acuerdo al orden de interposición de cada recurso, ya no queda duda que la fecha de interposición de los recursos de agravio constitucional presentados por los abogados de la defensa antes mencionados, podemos verificar que los recursos de casación existían y no existía un pronunciamiento al respecto. Por lo tanto, queda en evidencia contundente que la resolución impugnada carecía de firmeza.

Pese a ello, actualmente las resoluciones ya han llegado a alcanzar firmeza, pues la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema los declaró inadmisibles como bien se señaló líneas arriba.

Ante este caso, el Tribunal tiene dos opciones para emitir su pronunciamiento sobre la procedibilidad de las demandas:

a.- Rechazar la demanda, pues como se ha expresado en múltiples ocasiones pues habías una carencia del estatus de firmeza requerido, ello es incurrir en una causal de improcedencia.

b.- Ingresar a valorar el fondo del asunto pues en la actualidad esa causal ya ha desaparecido. El Tribunal se ha inclinado sobre esta opción y ha creído conveniente realizar un análisis sobre el fondo de la controversia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia constitucional controvertida

a.- Derecho a la libertad individual y el derecho a la libertad personal

En cuanto al derecho a la libertad individual, tenemos que se encuentra regulado en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, este derecho abarca una serie de derechos catalogados como de primer orden, entre ellos se encuentra el derecho a la libertad personal.

El derecho a la libertad personal, según Rebato (2016) es uno de los derechos más preciados que posee el individuo. (p. 2) Por otro lado Landa (2010), expresa que este derecho es subjetivo en virtud de que ninguna persona puede sufrir un menoscabo o limitación a su derecho de libertad ya sea física o ambulatoria, bajo ninguna de sus múltiples modalidades como detenciones, internamientos o condenas arbitrarias.

b.- La prisión preventiva como última ratio

La prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268° del Código Procesal Penal Peruano, es una medida que tiene carácter coercitivo, provisional y es sumamente personal. La aplicación de la medida de prisión preventiva, debe respetar el principio de la presunción de inocencia, siempre debe respetar el hecho de ser de carácter excepcional y apoyarse en los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad (Galván, 2016). En la misma línea de análisis, se encuentran Jara, Chávez, Ravelo y otros (2013) pues expresan que la prisión

preventiva es una medida de carácter excepcional, provisional, es una medida que puede ser variable y siempre debe cumplir con el principio de razonabilidad (p. 25).

La prisión preventiva en palabras de Loza (2013), establece que es una medida cautelar mediante la cual se afecta la libertad personal por un periodo establecido de tiempo del investigado. El dictado de esta medida cumple con un fin, el cual es evitar la obstaculización, la demora, la sustracción o cualquier otro incidente que pueda poner en peligro el debido proceso y de encontrarse culpable al imputado pues este pueda cumplir con la condena establecida si escapar de la justicia. La justificación de esta medida se encuentra en la necesidad de una eficaz y pronta reacción de Estado frente al delito cometido por individuo. (p. 8)

Confirmando lo expresado por Loza, Carrión (2016) expresa que la prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza netamente personal pues afecta directamente al investigado, su finalidad es restringir la libertad del sujeto con el objetivo de evitar posteriores afectaciones en el curso del proceso penal. (p. 16) Al momento de tomar la decisión es establecer prisión preventiva a un individuo, el órgano jurisdiccional debe motivar adecuadamente su decisión, pues como se sabe se estaría restringiendo el derecho a la libertad, el cual se encuentra protegido en nuestra Constitución Política; por lo tanto, la debida motivación es uno de los principios bases para establecer la medida de prisión preventiva.

La prisión preventiva es la excepción a la regla general, la cual es llevar el proceso en libertad. Para poder establecer esta excepción se debe cumplir con ciertos requisitos materiales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 268 del Código Procesal Penal Peruano, es posible variar el estado en el cual los imputados llevaran su proceso siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos.

Entonces, después de lo antes mencionado queda claro que la debida motivación es un requisito indispensable, la cual permitirá la variación del estatus en el que el imputado afrontará su proceso. En general, para el dictado de la prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe estar sumamente atento con que se cumplan los requisitos pues de no ser así se incurriría en una vulneración de derechos protegidos constitucionalmente.

Análisis de la controversia

Corresponde verificar a la luz de los estándares de la prisión preventiva mencionados líneas arriba, el cumplimiento de cada uno y establecer si la fiscalía ha logrado completar cada uno de ellos para poder variar de la medida de comparecencia restringida a la de prisión preventiva; además, es preciso determinar si esta variación es constitucional o inconstitucional.

En el caso materia de análisis, se expidieron dos resoluciones la 3 y 9, las cuales tienen como antecedentes el pedido de revocación de la medida de comparecencia con restricciones que gozaban los investigados y se reemplace por la de prisión preventiva. Ahora bien, según el artículo 279 inciso 1 del Código Procesal Penal Peruano, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 279.- Cambio de comparecencia por prisión preventiva:

1. Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.

Ante dicho artículo, existe un factor importante, el cual da lugar a la aplicación del artículo 279 antes mencionado. Dicho factor se encuentra en la existencia de un proceso, en el cual el Fiscal realiza las investigaciones pertinentes, pero no logra establecer la existencia de los elementos de convicción fuertes y suficientes para poder impartir la medida coercitiva de prisión preventiva, en razón a ello se resolvería conceder la medida de comparecencia restringida. Luego de haberse dictado dicha medida, los fiscales siguen realizando su labor de investigación y logran encontrar nuevos elementos capaces de justificar la variación de la medida antes dictada por una de prisión preventiva, pues los nuevos elementos recaudados se encuentran bajo los supuestos del artículo 268 del Código Procesal Penal Peruano, el cual expresamente indica los presupuestos de la prisión preventiva:

Artículo 268 Presupuestos materiales:

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad.

2. La existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Por lo tanto, los indicios delictivos en mención hacen alusión al artículo 279 CPP, pues menciona que se debe contar con “nuevos elementos de convicción” los cuales permitirán justificar el dictado de la medida de prisión preventiva. La palabra “nuevo”, desde nuestro punto de vista, busca hacer referencia a que estos elementos de convicción jamás han estado inmersos en el proceso ni se tenía conocimiento de ellos hasta después de iniciado el mismo, son nuevos por no haberseles incluido en la investigación al momento de dictarse la medida de comparecencia restringida.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar cada una de las resoluciones impugnadas con el fin de verificar si los jueces realizaron de manera razonable y proporcionada la revocatoria de la medida de comparecencia restringida por la de prisión preventiva.

Sobre los nuevos elementos de convicción que los jueces emplazados han consignado suficientes para dictar la medida de prisión preventiva a los investigados

Del juez penal

Según lo expresado en la Resolución número 3, los nuevos elementos de convicción para dictar la medida de prisión preventiva, fueron los siguientes:

TABLA N° 04: Resumen de los nuevos elementos de convicción según el Juez Penal

	SUPUESTOS DE HECHO	MEDIOS PROBATORIOS
<p>Artículo 268 del CPP: Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonable que el imputado puede estar vinculado con la comisión de un delito</p>	- Recepción de dinero de Venezuela de presunta fuente ilícita durante la campaña 2006.	Manifestación de un testigo
		Declaración testimonial de Italo Carmelo Ponce Montero
	-Recepción de dinero de Brasil de presunta fuente ilícita durante la campaña de 2011.	Declaración de Jorge Simoes Barata
		Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht
		Acuerdo de Estados Unidos con Odebrecht
		Partida Registral de departamento unicado en Av. Amendáriz, fue propiedad de Ollanta Humanala
		Declaraciones de Ollanta sobre posible presencia de Barata en departamento de Av. Amendáriz
		Movimientos migratorios que demuestran viaje a Brasil
	-Destinar parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a las campañas de 2006 y 2011.	Declaraciones de Víctor Miguel Soto Remigio
		Declaraciones de José Alejandro Vega Antonio
Informe de la ONPE		

		Declaraciones de diversos testigos quienes afirman no haber aportado a las campañas
		Audios de conversaciones entre Ilan Heredia y Julio Torres Aliaga
	- Nadine Heredia presuntamente destinó parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a la compra de equipos y constituido la persona jurídica PRODIN.	Reporte del Banco Crédito
		Declaración de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez
		Declaraciones de Miguel Ángel Tenorio Carazas
		Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena
	-Se habría colocado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil en la empresa Apoyo Total, simulando contratos que permitían justificar ingresos de Nadine Heredia.	Declaración de Erika Delgado Meza
		Estado de cuenta de Empresa Selva Alegre
	- Nadine Heredia habría dispuesto directamente de parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil	Estado de cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 junio (no se precisa año).
		Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 21 de abril de 2008.
		Correlato de menciones en la agenda de Nadine Heredia con las cuentas que tienen sus menores hijas en el Banco de Comercio.

Fuente: Elaboración propia

De los jueces superiores

Los abogados de la defensa plantearon apelación contra la Resolución número 3, la misma que fue resuelta por los Jueces Superiores. La Sala Superior, primero evalúa si los elementos en los que se basa el Juez para poder determinar si cumple o no con los requisitos previstos, en el antes mencionado, artículo 268 literal a del Código Procesal Penal.

En respuesta a ello, la Sala considera que existen nuevos elementos de convicción, los cuales detallaremos a continuación:

TABLA N° 05: Resumen de los nuevos elementos de convicción según la Sala Superior

	SUPUESTOS DE HECHO	MEDIOS PROBATORIOS
Artículo 268 del CPP: Fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo	-Recepción de dinero proveniente de Venezuela, el cual presuntamente tendría fuente ilícita durante la campaña del año 2006.	Manifestación de un testigo
		Declaración testimonial de Italo Carmelo Ponce Montero
	-Recepción de dinero proveniente de Brasil, el cual tendría presunta fuente ilícita durante la campaña de 2011.	Declaración de Jorge Simoes Barata
		Declaración de Marcelo Bahía Odebrecht
		Acuerdo de Estados Unidos con Odebrecht
		Partida Registral de departamento unicado en Av. Amendáriz, fue propiedad de Ollanta Humanala
		Declaraciones de Ollanta sobre posible presencia de Barata en departamento de Av. Amendáriz
		Movimientos migratorios que demuestran viaje a Brasil
-Haber destinado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a las campañas de los años 2006 y 2011.	Informe de la ONPE	
	Audios de conversaciones entre Ilan Heredia y Julio Torres Aliaga	

	- Nadine Heredia presuntamente destinó parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil a la compra de equipos y constituido la persona jurídica PRODIN.	Reporte del Banco Crédito
		Declaración de Ana Ethel del Rosario Jara Velásquez
		Declaraciones de Miguel Ángel Tenorio Carazas
		Declaración de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena
	-Se habría colocado parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil en la empresa Apoyo Total, simulando contratos que permitían justificar ingresos de Nadine Heredia.	Declaración de Erika Delgado Meza
		Estado de cuenta de Empresa Selva Alegre
	-Nadine Heredia aparentemente habría dispuesto directamente de parte del dinero proveniente de Venezuela y Brasil	Estado de cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 6 junio (no se precisa año).
		Estado de Cuenta de Ahorros BCP de Nadine Heredia, de fecha 21 de abril de 2008.

Fuente: Elaboración propia

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre el deber de valorar todos los elementos de juicio para poder establecer si existen nuevos elementos de convicción que puedan establecer el vínculo de los procesados con la comisión del delio

En el caso materia de análisis, las resoluciones en cuestión han tenido en cuenta las declaraciones del testigo clave TP01-2016, también la declaración de Italo Ponce Montero ofrecidas por el Ministerio Público, con ello buscan reforzar la tesis que los investigados habrían recibido dinero proveniente de Venezuela durante el desarrollo de la campaña del año 2006.

Frente a ello, la defensa de los investigados presentó su descargo, el cuál contenía declaraciones de testigos como Pedro Pablo Kuzynski, Alejandro Toledo, Julio

Raygada y Jorge Cárdenas; estas declaraciones ponen en tela de juicio las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos por el Ministerio Público. Es por ello, que la defensa solicita a la Sala que se tenga en consideración las declaraciones manifestadas por sus testigos, al momento de resolver.

Ante dicho pedido, la Sala considera que no puede atenderlo pues expresa que en el escenario de las medidas cautelares, no es posible realizar consideraciones probatorias o acreditar si los medios probatorios presentados por ambas partes son ciertos o no, por lo tanto la Sala no realiza una valoración de los medios presentados por la defensa y no establece la veracidad de los mismos.

La Sala considera que en la discusión de una medida cautelar no se necesita la consolidación probatoria, que el requisito del cual habla el artículo 268 del Código Procesal Penal no requiere valoración probatoria. En palabras del Tribunal, considera que el argumento esbozado por la Sala es inconstitucional pues se trata de establecer una medida de restricción de la libertad a los investigados, no puede bajo ningún motivo evitar realizar la valoración de pruebas correspondiente.

Es necesario especificar que cuando se discute el establecimiento de la medida de prisión preventiva, ninguna prueba se debe analizar con fines de acreditación punitiva. Pero ello no quiere decir que las pruebas de descargo no merecen una valoración, sería inconstitucional tomar como ciertos los hechos alegados por una de las partes. Según las normas, la doctrina y la jurisprudencia, para el dictado de la prisión preventiva es necesario realizar una valoración de las pruebas de cargo y descargo, no con el fin de establecer la pena sino con el fin de determinar si corresponde o no el dictado de la medida restrictiva de la libertad, en otras palabras, no es posible determinar en esta etapa del proceso si los investigados son culpables o inocentes, pues de ello no trata la prisión preventiva.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que los jueces penales o de primera instancia, cuando analizan el pedido de revocatoria de la medida de comparecencia restringida por la de prisión preventiva, deberían analizar todos los elementos ofrecidos por ambas partes, no tomando como ciertos sólo los presentados por el Ministerio Público pues ello representaría un menoscabo a los derechos de los investigados. Los jueces deben analizar en conjunto los elementos

ofrecidos por ambas partes, ello con el fin de determinar si corresponde o no la variación de la medida, realizar dicho análisis no corresponde al establecimiento de una pena, por el contrario es de suma importancia analizar dichos elementos en conjunto para poder salvaguardar la presunción de inocencia de los investigados.

Sobre los nuevos elementos de convicción que evidencian el incremento del peligro procesal de los favorecidos

Del juez penal

Desde la perspectiva de la Resolución número 3, para el juez penal existen elementos que permiten evidenciar que se estaría cumpliendo con el presupuesto del artículo 268 literal c del Código Procesal Penal Peruano, el cual expresa la necesidad de evidenciar que los investigados están propensos a eludir la justicia u obstaculizar el esclarecimiento de los hechos materia de análisis. En otras palabras, se debe cumplir con encontrar elementos convincentes, los cuales permitan acreditar que los investigados están propensos a un peligro de fuga u obstaculización del proceso, razón por la cual se les puede dictar la medida de prisión preventiva, ante ello se tienen los siguientes medios:

TABLA N° 06: Resumen de los nuevos elementos de convicción según el Juez Penal

	SUPUESTOS DE HECHO	MEDIOS PROBATORIOS
Art. 268, literal c del CPP: Que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la	-Respecto al señor Ollanta Humala	Acta de incomparecencia de fecha 20 de junio de 2017.
		Partida Registral N° 41888202
		Audios que lo relacionan presuntamente con el caso "Madre Mía".
		Constitución de una presunta organización criminal.

justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.	-Respecto a la señora Nadine Heredia	Poder otorgado a la señora Rosa Heredia para que pueda sacar del país a sus menores hijos.
		Gestión para la contratación de un puesto laboral en la FAO.
		Haber falseado su puño gráfico, y haber negado, luego aceptado haber recibido dinero de la empresa KAYSAMAK.
		Presunta pertenencia a una organización criminal.

Fuente: Elaboración propia

De los jueces superiores

Los jueces superiores, proceden a analizar los nuevos elementos considerados por el Juez Penal, estos deben permitir establecer que existe un incremento efectivo del riesgo procesal. A continuación daremos a conocer los elementos que los jueces superiores toman como nuevos elementos capaces de establecer el incrementos efectivos de riesgo procesal, como se verá a continuación la lista disminuye con respecto a las consideraciones del Juez Penal.

TABLA N° 07: Resumen de los nuevos elementos de convicción según el Juez Penal

	SUPUESTOS DE HECHO	MEDIOS PROBATORIOS
Art. 268, literal c del CPP: Que en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, pueda colegirse razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la	-Respecto al señor Ollanta Humala	Audios que lo relacionan presuntamente con el caso "Madre Mía".
		Constitución de una presunta organización criminal.
	-Respecto a la señora Nadine Heredia	Poder otorgado a la señora Rosa Heredia para que pueda sacar del país a sus menores hijos.

averiguación de la verdad.	Haber falseado su puño gráfico.
	Presunta pertenencia a una organización criminal.

Fuente: Elaboración propia

Control de constitucionalidad de las razones acerca del peligro procesal del investigado Ollanta Humala

El Tribunal Constitucional, expresa que sólo se permite privar a una persona de su libertad como consecuencia de una resolución judicial, la cual debe haber seguido el debido proceso y respetado los derechos de los investigados; así como también haberse fundamentado en hechos de importante gravedad. En otras palabras, la regla general es llevar el proceso en libertad, la excepción a dicha regla es establecer la medida de prisión preventiva, la cual para poder ser dictada debe cumplir con acreditar la existencia de los requisitos establecidos en el CPP.

Teniendo claro, que la restricción a la libertad de una persona sólo se puede establecer de una forma excepcional y teniendo como fundamento elementos establecidos en el CPP, corresponde determinar si el análisis efectuado por los jueces emplazados para imponer la medida de prisión preventiva a los investigados, ha cumplido con la característica antes mencionada: **EXCEPCIONALIDAD**, así mismo verificar si se ha cumplido con los requisitos necesarios expedidos por el CPP.

a.- Sobre el supuesto peligro procesal de Ollanta Humala

En el caso del señor Ollanta Humala, la Sala ha basado su decisión en dos elementos de convicción, los cuales a su consideración son suficientes para el establecimiento de la medida de prisión preventiva, pues consideran que evidencian la perturbación de la actividad probatoria y por lo tanto corresponde el dictado de dicha medida. Los elementos son los siguientes: los autos que lo relacionan con el caso “Madre Mía” y la constitución de una presunta organización criminal.

Respecto al primer supuesto, los audios ofrecidos ante la Sala son analizados y se concluye que podría tratarse del despliegue de actividades obstruccionista de la investigación judicial. Ante ello, la defensa del investigado argumentó que dichos audios no corresponden al desarrollo del presente proceso, además argumentó que dichos audios no habrían pasado por el proceso de reconocimiento por parte del imputado, requisito exigido por el Código Procesal Penal Peruano. No obstante a ello, el juez emplazado se limitó a expresar lo siguiente:

Respecto a la alegación que los audios no habrían sido reconocidos por el investigado, este Despacho precisa que es necesario evaluar el contenido del audio, pues son personas cercanas al investigado... se habla de él e incluso interviene en una de las conversaciones, en vinculación con el caso Madre Mía, siendo un hecho notorio que el investigado se ha pronunciado públicamente sobre esos audios, y atendiendo a la connotación de este caso. (Cfr. Fojas 67 del Expediente 4780-2017-PHC/TC)

Es evidente que el juez emplazado reconoce que no se ha realizado el reconocimiento de dichos audios, tal y como lo establece el CPP, pese a ello considera que de todas formas se debe reconocer dichos audios como pruebas contundentes para el dictado de la prisión preventiva. El juez estaría dando por hecho que los intervinientes en dichos audios son personas cercanas al investigado e incluso que el investigado participa en alguno de ellos, haciendo de dicha forma la labor del perito. Dicho razonamiento es **violatorio del derecho de defensa y del derecho a la debida incorporación de la prueba como manifestación del debido proceso.**

Sobre el mismo asunto, la Sala expresamente sostiene lo siguiente:

En su escrito de apelación la defensa cuestiona la legitimidad de la incorporación de los audios por no haberse llevado a cabo la audiencia de reconocimiento, se entiende que si existe un ataque dirigido a excluir evidencia por ilicitud, no es este el momento en que la ley procesal le franquea hacerlo valer. (Cfr. Fojas 46 del Expediente 4780-2017-PHC/TC)

La Sala también incurre en un razonamiento inconstitucional, pues considera que al hallarse en el ámbito de una medida cautelar y no en un proceso principal, puede relajar las exigencias establecidas para la correcta incorporación de la prueba al proceso, es aquí donde debería tener especial cuidado pues se trata de restringir la libertad a personas y como sabemos la libertad es un derecho reconocido por la propia Constitución.

Finalmente, se llega a la conclusión que han basado sus sospechas razonables para establecer la medida de prisión preventiva en otra sospecha razonable, pues en el proceso del cual provienen dicho audios no se ha logrado determinar si efectivamente es la voz o no del investigado. En dicho sentido, cómo habíamos manifestado líneas arriba no es posible establecer la prisión preventiva si no se cuenta con una debida motivación cualificada, se debe probar que se cumplen con todos los presupuestos establecidos para el dictado de dicha medida y como se ha dejado en evidencia, el presente proceso no cumple con acreditar la existencia de dichos elementos.

Por dichas razones, el Tribunal Constitucional resuelve que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así mismo se ha violado la libertad personal del investigado, el señor Ollanta Humala. Además, considera que la incorporación de la transcripción de los audios, no ha sido incorporada legalmente al proceso y que sólo permitirían presumir una influencia en testigos en un proceso anterior.

Resolución por parte del Tribunal Constitucional

Por todo lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional **RESOLVIÓ** declarar **FUNDADAS** las demanda de hábeas corpus presentadas por el señor Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Otárola. En consecuencia, **NULA** la resolución número 3 de fecha 13 de junio de 2017 y la resolución número 9 de fecha 3 de agosto de 2017. Finalmente, ordena se retrocedan las cosas al estado anterior de la emisión de dichas resoluciones y devuelve la libertad a los favorecidos, los señores Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.

2.- ANÁLISIS DE LA CASUÍSTICA SELECCIONADA

Después de haber presentado la casuística seleccionada para la presente investigación, es preciso explicar su relación con la prueba trasladada y es que a simple vista tal vez no se podría reconocer la incidencia de dichos casos con el tema materia de investigación.

-Análisis del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14 de Octubre de 2013

Ahora bien, en relación al primer caso, el cual es el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14 de Octubre de 2013, dicho pleno busca dejar precedentes del tratamiento de esta figura procesal materia de investigación pues como bien se sabe, esta figura se encontraba regulada en el Código de Procedimiento Penales de 1940, el mismo que fue reemplazado en el año 2004 por el Nuevo Código Procesal Penal Peruano y en el cual no se regula de forma precisa el adecuado tratamiento de esta figura. Por lo tanto, el fin de este Pleno es aumentar la escasa regulación existente, como bien se explicó inicia esbozando un concepto de prueba trasladada pero sobre ello no ahondaremos pues es un concepto ya expresado anteriormente y muy sencillo de entender.

En lo que si tomaremos especial incidencia es en el criterio que establece para el tratamiento de esta figura, pues el Pleno considera que la condición de validez en otro proceso de esta prueba, está supeditado al principio de bilateralidad, ello en razón a que se debe introducir la prueba trasladada con el pleno conocimiento de la parte contra la cual se piensa usar, lo antes expresado tiene especial sustento en el principio de defensa.

Sumado a ello, se expresa en dicho Pleno que anteriormente no se le reconocía valor probatorio a esta figura y esto en virtud al principio de independencia de los procesos. Pese a ello, hoy en día se le reconoce valor probatorio, pues se considera que ayuda a agilizar los procesos de crimen organizado, pero la deficiencia en su regulación es la que está causando problemas, como consecuencia se genera un tratamiento diferenciado de este tipo de prueba, pues al no existir una regulación precisa sobre esta figura procesal, los jueces juzgan de acuerdo a sus interpretaciones, pero éstas no siempre coinciden. En virtud de ello, hemos considerado pertinente establecer criterios de aplicación que puedan unificar la forma de aplicación por parte de los justificables, claro está tomando en cuenta el criterio planteado en el Pleno materia de análisis.

-Análisis del Expediente 56-2013-8-1826-JR-PE-01 de Lima del 25 de Julio de 2014.

Tal como se explica líneas arriba, el presente expediente inicia con la disposición de formalización de la investigación preparatoria contra los señores Marcos Marín Lezcano y Percy Paredes Gutiérrez por el delito de tráfico de influencias en agravio del Estado.

En este expediente, como bien se explica se realiza un pedido para trasladar pruebas, formulado por la representando del Ministerio Público, dicho pedido fue declarado improcedente. Bajo los siguientes fundamentos:

a.- Como es de conocimiento, no existe en el Código Procesal Penal regulación sobre el procedimiento que se debe seguir para realizar el traslado de una prueba en procesos penales, por ello debería aplicarse **SUPLETORIAMENTE** el Código Procesal Civil, específicamente el artículo 198. Dicho artículo considera necesario para la validez de una prueba trasladada, que está conste mediante copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y debe haber sido actuada con conocimiento de la parte contra la cual se pretende usar.

b.- Las normas procesales invocadas por la representante del Ministerio Público son erróneas pues invoca normas sobre libertad probatoria y control de comunicaciones, las cuales no tienen nada que ver con su pedido de prueba trasladada.

c.- Para que se efectúe el mecanismo de incorporación de prueba, se requiere de una autorización judicial, pues de lo contrario se podría afectar algún derecho fundamental.

Como bien se explica líneas arriba, las pruebas que se pretenden trasladar son producto de una investigación, son audios grabados que contienen información relevante para el desarrollo del presente proceso y sin ellos no se podría explicar el acto corruptor del delito, por ello la insistencia por parte del Ministerio Público para trasladarlos. Pese a ello, el Juez establece que no se encuentra ante un caso de prueba trasladada sino frente a uno de grabaciones obtenidas por mandato judicial como consecuencia de la interceptación de la comunicaciones. Por ello, se resuelve declarar improcedente el pedido del Ministerio Público.

Respecto a ello, debemos tener en cuenta ciertos criterios esbozados en el presente expediente pues son de suma importancia para proponer de criterios de aplicación de esta figura procesal, es necesario poner énfasis en la **aplicación supletoria que se debe tener del Código Procesal Civil**, pues ello aumentará la regulación escasa que se tiene en el ámbito penal sobre esta figura. Además, este expediente es prueba que los operadores del derecho desconocen el adecuado uso de esta figura pues, de haber tenido mayor conocimiento se hubiera evitado realizar todo un proceso sobre un pedido que no tenía razón de ser pues primero se debió solicitar formalmente a la autoridad competente que efectuó el traslado de la prueba.

Esta sentencia fundamenta el desarrollo de la presente investigación pues, lo que se busca es evitar mayores percances como el presentado. Así mismo, unificar el conocimiento que se tiene sobre esta figura y sentar bases concretas. Finalmente, lo relevante en el presente expediente es el apartado “a” pues mediante ello queda sentado la aplicación supletoria que se debe realizar en la interpretación de esta figura procesal, ello es un gran paso.

-Análisis del Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04780 - 2017 - PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Lima, Lima: 26 de Abril del 2018.

Para finalizar con la explicación de la casuística analizada, es de suma importancia la siguiente explicación sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto al expediente N° 04780 - 2017 - PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón del 26 de Abril del 2018 en Lima.

Dicho Expediente ha sido materia de explicación líneas arriba, por lo tanto en el siguiente punto sólo analizaremos su incidencia con la figura procesal de la prueba trasladada, sin entrar a explicar otros aspectos pues estos fueron explicados con anterioridad.

En la etapa oral del presente proceso es que se da la figura de la prueba trasladada, la cual pasaremos a explicar con mayor detalle. Se observa esta figura pero como un elemento que pasa inadvertido en el desarrollo oral del proceso, pues las partes

procesales no logran determinar que se encuentran bajo esta figura. El Ministerio Público la trae a colación en la etapa de juicio oral, sin haber cumplido con avisar antes a la otra parte contra la cual se pretendía usar dicha prueba, requisito indispensable para que se pueda tener por válida en el proceso.

Esta etapa inicia con la oralización del Fiscal German Juárez, el cual expone el peligro de obstaculización regulado en el artículo 270° numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, entre sus alegatos y hechos en los cuales se fundamenta, se encuentran los audios del caso Madre Mía, dichos audios fueron recaudados de forma legal, mediante las intersecciones telefónicas realizadas con autorización judicial. Sobre estos, el fiscal expresa que fueron obtenidos de forma legal y con la colaboración de la unidad policial denominada constelación y cómo representante del Ministerio Público, solicitó a la cuarta (4ta) fiscalía provincial penal de terrorismo que se le autorice poder revisar los audios e identificar aquellos en los cuales tenga participación o involucren de forma directa al ex presidente Ollanta Humala Tasso y a la ex primera dama de la nación Nadine Heredia.

Seguido a ello, el fiscal solicita que la Cuarta Fiscalía de Terrorismo le autorice el usar dicho medio de prueba en el caso materia de investigación fiscal. Así mismo, el fiscal alega que se debe indicar que esos audios fueron obtenidos e incorporados legalmente en la carpeta fiscal, audios que fueron escuchados y ratificados por los mismos interlocutores.

El fiscal Juárez, mediante estos audios argumenta que ha logrado evidencias que existe en forma reiterada conversaciones sobre la compra de testigos en el caso Madre Mía, pues según sus escuchas dice que ha logrado determinar que el ex presidente señor Ollanta Humala Tasso había realizado diversas llamadas con el fin de comprar los testigos en su contra, cabe recalcar que en dicho caso el señor Ollanta Humala estaba siendo investigado por delitos de lesa humanidad.

Siguiendo esta línea de investigación, el Fiscal considera que esta situación evidenciada mediante dichos audios puede volver a repetirse en el caso materia de investigación; pues existe una posibilidad grande que el investigado pretenda alterar o perturbar la actividad probatoria mediante la compra de testigos. Por esta razón, el fiscal basándose en el artículo 269° del Código Procesal Penal, el cual

indica que se debe tener en cuenta el comportamiento del imputado durante un proceso anterior y que esta misma actitud puede ser replicada en este proceso de investigación. De acuerdo a ello, se debe tener en cuenta que en esos audios se evidencia compra de testigos por parte del procesado Ollanta Humala Tasso y ello también debe valorarse como un peligro de fuga.

Para finalizar su participación en la oralización, el fiscal considera que el plazo solicitado tiene su justificación en la complejidad y la cantidad de diligencia que faltan realizar, por ello el plazo solicitado no es solo para llevar a cabo la investigación preparatoria, sino también para culminar la etapa intermedia y la etapa estelar que es el juicio oral, por ello es de suma importancia arraigar a los co-procesados a este juicio, para efectos también de asegurar una futura condena en este proceso penal.

En cuanto a la defensa, esta inicia exponiendo que los nuevos elementos presentados por fiscalía no reúnen los presupuestos materiales necesarios para poder justificar la medida de prisión preventiva. La defensa no logra advertir que se encuentra bajo la figura de la prueba trasladada, pues se encuentra ante un escenario sorpresivo por parte del fiscal, cosa que como habíamos explicado anteriormente no se puede realizar en la aplicación de esta figura procesal.

Pese a no entender bajo que figura procesal se encuentra, la defensa se pronuncia sobre el fondo del asunto; cometiendo un error pues pudo haber cuestionado la forma en la cual ingresó la prueba al proceso, evitando así pronunciarse sobre el fondo del asunto y atacando netamente la forma. Dicho error se pudo haber evitado, si la defensa hubiera sido capaz de detectar bajo que figura procesal se encontraba y así haber preparado mejor su estrategia de contradicción durante los alegatos.

En este caso, la defensa debió no darse por trasladada sobre el medio probatorio ingresado por la fiscalía sin solicitarle primero al juez que exhorte a la fiscalía a pronunciarse sobre qué tipo de técnica procesal estaba utilizando para trasladar prueba de un proceso externo al proceso de lavado de activos. Si ello hubiera sido así, la defensa habría creado una dificultad para la fiscalía pues en el caso concreto, esta no habría observado tampoco que estaba aplicando la técnica de la prueba trasladada, creyendo más bien que se trataba de una figura sorpresiva de su parte,

dado que al momento del alegato de la fiscalía esta no argumenta en función de ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Crimen Organizado.

Finalmente, esta sentencia pone en clara evidencia que las partes procesales no logran determinar que se encuentran bajo la figura de la prueba trasladada, ello puede ser por diversos factores y uno de ellos es la escasa regulación que se tiene sobre esta figura procesal. Sumado a ello, la fiscalía no ingresa de forma válida dichas pruebas al proceso, lo cual hace complicado que la otra parte logre determinar la figura procesal bajo la cual se cuentan y la puedan refutar.

3.- PLANTEAMIENTO DE CRITERIOS PARA APLICACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA EN LOS PROCESOS PENALES

Estando a puertas de concluir la presente investigación, es momento de plantear los criterios de aplicación para la prueba trasladada en los procesos penales, pero antes de ello es necesario hacer un recorrido por todo lo realizado en la investigación, de esta manera refrescaremos los conocimientos obtenidos a lo largo de la presente tesis.

En este sentido, la investigación inició con el tema básico de la prueba pues como se sabe la prueba trasladada es un tipo de prueba y por ello la necesidad de su explicación previa al tema en concreto. Entonces, tenemos que la prueba para efectos de esta investigación, cómo bien se precisó en los capítulos anteriores, es todo medio capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de cualquier hecho que se intenta demostrar en el proceso, la prueba intentará quebrantar el principio de inocencia del imputado. De esta manera, con la prueba se valida las inferencias de cada sujeto procesal, y solo se probará lo que consta en la carpeta judicial. Asimismo, la verdad es fin principal del proceso penal y esta va de la mano con el principio de presunción de inocencia.

Siguiendo con el esquema de investigación planteado, el segundo capítulo de la presente investigación está abocado a la prueba trasladada, según lo investigado obtuvimos que en un principio la Prueba Traslada no contaba con valor probatorio, pues se creía que atentaba contra el principio de independencia de los

procesos. Pese a ello y con el pasar del tiempo, se le reconoce valor probatorio a esta figura procesal pero siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, de los cuales el más resaltante es comunicar la incorporación de dicha prueba al proceso a la parte contraria. Además, debemos resaltar que sólo en cuanto se cumpla dicho requisito es que se puede hablar de Prueba Traslada.

Es necesario recordar al lector que esta figura procesal tiene su origen en el Código Procesal Civil, especialmente en el artículo 198° pues expresa que se configura como prueba trasladada aquella prueba valorada en un proceso y llamada a otro, siempre y cuando la parte contraria tenga conocimiento de su traslado.

Posteriormente, el Código de Procedimientos Penales adoptó esta figura, para tener la concepción que se tiene actualmente de ella, se tuvo que pasar por diversas modificaciones como bien se explicó en el desarrollo de la presente investigación. Finalmente, la prueba trasladada como se le conoce en la actualidad, se encuentra regulada en la Ley N° 30077 o también llamada Ley Contra el Crimen Organizado, tiene como objetivo combatir el crimen organizado, con especial incidencia en materia de tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y cuenta con mucha popularidad pues se usa frecuentemente en diversos casos de organizaciones criminales en el ámbito político, como se dejó en evidencia con la explicación de la casuística.

Teniendo claro lo antes esbozado, como bien se puede deducir de la explicación de la casuística planteada, la figura de la Prueba Traslada está siendo usada en diversos procesos pero sin seguir un criterio uniforme, en diversa jurisprudencia se han sentado bases para su tratamiento pero como no es de conocimiento por parte de los operadores del derecho resulta complicada su aplicación de forma uniforme, es por ello que plantearemos algunos criterios básicos para su aplicación y estos serán extraídos del análisis jurisprudencial y doctrinal, dichos criterios tienen como objetivo ser una guía básica para la aplicación de esta figura procesal.

Antes de proponer los criterios, es de vital importancia conocer lo regulado sobre la Prueba Traslada, en dicho sentido tenemos que la Ley N° 30077 o también llamada Ley Contra el Crimen Organizado, expresamente regula lo siguiente:

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración lo siguiente:
 - a. El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
 - b. La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
 - c. La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

Como hemos analizado, existe una escasa regulación sobre la prueba trasladada y cómo es su tramitación, ante ello se ha creído conveniente el planteamiento de criterios de aplicación para dicha figura procesal materia de investigación, los cuales deben ser considerados:

CRITERIO N° 01: Definición de Prueba Traslada

Debemos definir de forma precisa el concepto sobre esta figura procesal, pues no existe en las normas una definición exacta sobre prueba trasladada, lo poco que se tiene ha sido extraído de la doctrina. Es importante reconocer que se debe entender como prueba trasladada, a aquella prueba que ha sido practicada o admitida en otro proceso y que es presentada en el proceso en curso, constandingo mediante copia auténtica o por desglose de la original.

CRITERIO N° 02: Sobre el trámite de la Prueba Traslada

Esta figura surge en el ámbito procesal civil y no existe dispositivo penal que regule expresamente su trámite, como sí se encontraba regulado anteriormente en el Código de Procedimientos Penales en su artículo 272°.

Por otro lado, distinto es el caso de la prueba trasladada en el ámbito civil pues se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, mediante los artículos 198° y 240° los cuales se encargan de establecer límites a esta figura procesal, expresando a grandes rasgos lo siguiente: a.- Debe existir una coincidencia total o parcial de las partes procesales, salvo disposición contraria del Juez y que se encuentre debidamente motivada. b.- Resulta improcedente el traslado de pruebas consistentes en expedientes que se encuentren en trámite.

Como bien hemos expresado anteriormente, el Código Procesal Penal no regula expresamente el tratamiento de la prueba trasladada, existiendo un artículo que hace referencia indirecta a ello, el cual es el artículo 157° numerales 1 y 2, mediante el cual expresa textualmente lo siguiente:

Artículo 157°.- Medios de prueba

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. **Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley.** La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

2. En el proceso penal **no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles**, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.

En dicho artículo, específicamente en el numeral número uno, se permite la aplicación del principio de libertad probatoria en el proceso penal, de ello podemos inferir que se permite la aplicación de la prueba trasladada, pero con total y plena libertad es decir sin tener en cuenta las limitaciones probatorias establecidas por el derecho procesal civil.

Ello lo podemos objetar expresando que al realizar una interpretación de manera literal del artículo en mención, específicamente en el numeral 2 del Código Procesal Penal, hace referencia a los límites probatorios establecidos por las “leyes civiles”,

mas no por las “leyes procesales civiles”, por ello resultaría ilógico pensar que en el proceso penal no pueda aplicarse las mismas limitaciones que en proceso civil, por lo tanto si debería usarse supletoriamente las normas del Derecho Procesal Civil para la correcta aplicación de esta figura procesal, pues en el ámbito civil se regula mejor la prueba trasladada, sumado a ello no existe una regulación expresa en el Código Procesal Penal sobre dicha figura.

CRITERIO N° 03: De la incorporación al proceso de la Prueba Traslada

De acuerdo a la explicación jurisprudencial, podemos rescatar que el principal criterio o requisito para la validez de la prueba trasladada es que esta incorporación sea de conocimiento de la parte contra la cual se pretende usar dichas pruebas; lo antes esbozado tiene su fundamento en el principio de bilateralidad y el principio de defensa.

Para la doctrina, el principio de bilateralidad, también es conocido como principio de contradicción pues está presidido por una idea de debate, controversia, de lucha entre las partes procesales; como sabemos el proceso penal tiene una naturaleza de confrontación mediante un diálogo abierto entre las partes para lograr convencer al Juez con sus teorías sobre el caso. En dicho sentido, este principio hace referencia a que se debe respetar el derecho de defensa de ambas partes, derecho a conocer las pruebas bajo las cuales se les acusa y poder formular contradicción contra estas (Velásquez, 2016).

En cuanto al derecho de defensa, este es el derecho que tiene toda persona a defenderse ante un juez o tribunal de justicia de los delitos o cargos que se le acusan, estando dotado de principios que garanticen su defensa en igualdad de condiciones y oportunidades. Además, versa en el hecho que toda persona tiene derecho a ser escuchada con el fin de encontrar justicia y poder determinar penas de acuerdo a las acciones realizadas por los individuos en el pleno ejercicio de su libertad (Apo, 2018).

Ambos principios buscan la protección de los derechos de las partes procesales, pues no se debe pretender sorprender a la parte contraria con pruebas que no conocen y sobre las cuales no tienen alegatos que puedan servirles de ayuda para poder demostrar su teoría respecto al proceso en curso. Si bien es cierto la prueba

trasladada es una figura procesal que ayuda a traer al proceso pruebas que se encuentran en otro, su fin no es sorprender al adversario sino poder obtener pruebas de imposible reproducción y que son de vital importancia para el proceso en curso. De allí, la importancia de determinar expresamente este criterio pues de los casos jurisprudenciales planteados en las líneas anteriores, respecto a los audios del caso Madre Mía, en la etapa de juicio oral se trajo a colación pruebas de otro proceso en curso y sobre el cual aún no existía una sentencia (lo cual es requisito para el traslado de pruebas), producto de ello la defensa se encontró en total indefensión e incluso no logró determinar que se encontraba frente a un caso de prueba trasladada, por lo tanto no pudo atacar la procedencia de dichas pruebas y evitar su incorporación al proceso.

CRITERIO N° 04: Respecto a la conexidad de los procesos

Debe existir conexidad entre los dos procesos, es decir debe existir alguna conexión entre el proceso primigenio y el proceso al cual se pretende trasladar la prueba, para poder verificar que exista dicha conexión es necesario que exista: a.- Elemento objetivo, b.- Elemento subjetivo y c.- La causa petendi. De existir coincidencia entre los tres elementos, pues se hablaría de una coincidencia total de las partes, objeto y causa; pero, de no existir coincidencia en alguno de los tres elementos, se estaría hablando de una coincidencia nula, en este caso el Juez debe realizar una valoración antes de aceptar el traslado de dichas pruebas pues se pondría en tela de juicio la relación entre uno y otro proceso; finalmente, de existir coincidencia en alguno de los tres elementos, estaríamos frente a una coincidencia parcial y en este caso el Juez también debe apelar a su buen juicio para la aceptación del traslado de la prueba.

CRITERIO N° 05: El Juez debe evaluar el traslado de Sentencias al proceso

Después de haber establecido el traslado de prueba de acuerdo al criterio del Juez y dejando en claro que se debe cumplir con los tres elementos anteriormente mencionados (a.- Elemento objetivo, b.- Elemento subjetivo y c.- La causa petendi).

Es necesario aclarar el traslado de sentencias, en principio estas pueden ser utilizadas en cualquier otro proceso, ello no quiere decir que se conviertan en prueba plena pues los hechos acreditados en la sentencia que se pretende

trasladar, sólo están acreditados respecto a los condenados y si un tercero es juzgado por los mismos hechos, puede llegar a cuestionar dos cosas: si los hechos efectivamente han ocurrido y su participación en los hechos.

Por ello, para evitar dichos conflictos en el desarrollo del proceso penal, es necesario que los medios probatorios se puedan incorporar al proceso de una forma adecuada y respetando las garantías procesales penales establecidas en la Constitución, como el principio de contradicción y principio de defensa. Finalmente, proponemos que el Juez debe evaluar la incorporación de sentencias como medios de prueba trasladados, apelando a su criterio de conciencia, ello quiere decir que el valor probatorio que se le otorgue a dicha prueba será en razón a la evaluación realizada por el Juez, esta evaluación debe ser acorde con los demás actuados en el proceso.

Después de haber realizado la presente investigación y haber planteado los criterios para la correcta aplicación de la prueba trasladada, se pretende contribuir con la celeridad de los procesos y evitar conflictos en cuando a la tramitación de esta figura procesal. Se debe dejar en claro que, es necesaria una adecuada regulación de esta figura procesal, por ello exhortamos se puedan discutir e implementar estos criterios sobre la prueba trasladada en un acuerdo plenario, como sabemos un acuerdo plenario es la reunión de todos los Jueces Supremos para llegar a un consenso sobre algún tema de controversia y el objetivo principal de esta reunión es la de mejorar y unificar la doctrina jurisprudencial, sentando así bases firmes sobre las cuales los operadores del derecho puedan ejercer, siendo lo más idóneo para poder esclarecer las controversias en relación a esta figura procesal.

CONCLUSIONES

1. La prueba es el instrumento utilizado por las partes procesales desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, es de suma importancia en los procesos penales pues en ella el Juez se apoya al momento de emitir su veredicto. La prueba en el proceso, ya sea civil o penal, pretende resolver las incertidumbres respecto a los hechos, con la finalidad de determinar la verdad o falsedad de los enunciados y ello tiene relación con los hechos relevantes de la causa. Así mismo, el fin principal de la prueba es dar a conocer la verdad; el éxito de dicha tarea va a depender mucho del conocimiento, se debe destacar que la verdad legal es la que aparece en el proceso penal como resultado de la prueba.
2. La prueba trasladada tiene múltiples deficiencias en su aplicación pues no cuenta con una extensa regulación que permita a los operadores del derecho saber cuál es la manera correcta de aplicar dicha institución. Existen artículos mediante los cuales se puede conocer la definición de la Prueba Traslada y algunas reglas que se exigen para el traslado de la dicha prueba pero no se cuenta con mayores especificaciones, ello ocasiona un problema pues no existe una aplicación uniforme de esta institución.

3. Producto de la presente investigación, arribamos a la creación de criterios, mediante los cuales se logrará otorgar uniformidad al trámite de esta prueba trasladada. Los criterios planteados son los siguientes: primero, establecimiento de una definición concreta para esta figura procesal; segundo, determinamos el uso del Código Procesal Civil de forma supletoria para el traslado de la prueba; tercero, la incorporación de dicha prueba debe ser de conocimiento de la parte contraria pues así no se vulnerará el principio de bilateralidad o contradicción y el principio de defensa; cuarto, el valor que tenga esta prueba será determinado por el Juez; y quinto, debe existir conexidad entre los dos procesos, es decir debe tener relación el proceso en el cual se generó la prueba y el proceso al cual se va introducir la prueba.

Estableciendo estos criterios de aplicación, mejoraremos el traslado de pruebas en los procesos penales y será de gran ayuda para los operadores del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Arbulú Martínez, V. (2013). Derecho procesal penal. Tomo I. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
2. Banacloche Palao, J. y Cubillo López, I. (2016). Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil, 3era edición. Madrid, España: Wolters Kluwer España S.A.
3. Canelo Rabanal, R. (2017). *La prueba en el Derecho Procesal*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
4. Chiara Díaz, C. (2013). *Derecho procesal penal. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
5. Chiara Díaz, C. (2013). *Derecho procesal penal. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
6. Córdova Rosales, R. (2016). *Diálogo con la Jurisprudencia N° 210: La prueba y el principio de presunción de inocencia*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
7. Cubas Villanueva, V. (2016). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación*. Lima, Perú: Palestra Editores.
8. Devis Echandía, H. (2017). *Teoría general de la Prueba Judicial. Tomo I*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

9. Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2016). *El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones*. Lima, Perú: Centro de estudios constitucionales.
10. Figueroa Gutarra, E. (2016). *La prueba en el proceso según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
11. Gonzales, Ledesma, Bustamante, Guerra y Beltrán (2013). *La prueba en el proceso civil*. Miraflores, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
12. Hernández Miranda, E. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal: Prueba Indiciaria*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
13. Herrera Guerrero, M. y Villegas Paiva, E. (2015). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
14. Hinostroza Minguez, A. (2011). *La jurisprudencia procesal especial. Tomo I. La prueba en la jurisprudencia casatoria*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
15. Landa Arroyo, C. (2013). *La Constitucionalización del Derecho Peruano*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
16. Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP*. Editorial Estudio Loza Avalos. Perú: Lima.
17. Miranda Canales, M. (2016). *Revista peruana de Derecho Constitucional del Perú. Cosa Juzgada Constitucional*. Lima, Perú: Centro de estudios constitucionales.
18. Moscoso del Prado Muñoz, J. (2016). *Derecho Procesal Civil*. Navarra, España: Editorial Aranzadi S.A.
19. Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal. Primera edición. Tomo II*. Lima, Perú: Idemsa.
20. Parra Quijano, J. (2010). *Manuela de Derecho Probatorio, décima séptima edición*. Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional Ltda.
21. Peláez Bardales, J. (2014). *La prueba penal*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
22. Petzold Rodríguez, M. (2012). *Noción de supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional*. Maracaibo, Venezuela: Fondo editorial FRONESIS.
23. Reyna Alfaro, L. (2015). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Pacifico editores S.A.C.
24. Robles Sotomayor, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I. Manual Autoformativo Interactivo*. Huancayo, Perú: Editorial de la Universidad Continental.
25. Rosas Yataco, J. (2016). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Volumen 1*. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
26. Roy Freyre, L. (2018). *Causas de extinción de la acción penal y de la pena*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
27. Rubio Correa, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
28. Saavedra Dioses, F. (2015). *La prueba en el proceso penal: El tratamiento de la prueba trasladada en el Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
29. San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal. Cuestiones generales del Derecho Procesal Penal, Jurisdicción y competencia Penal*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.

30. San Martín Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Estudios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
31. Sumaria Benavente, O. (2018). *Teoría de la Prueba. Análisis y razonamiento probatorio*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
32. Vilchez Limay, R. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal: La Prueba Traslada*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
33. Vilchez Limay, R. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal: La Prueba Traslada*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
34. Vilela, Yamani, Saavedra, La Serna, Rosas, Molina y otros (2018). *La prescripción, caducidad y otras excepciones en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
35. Villegas Paiva, E (2018). *Diálogo con la Jurisprudencia N° 237: Suficiencia probatoria y exclusión de la prueba ilícita en la audiencia de prisión preventiva*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.
36. Villegas Paiva, E. y Alcántara Villanueva, G. (2018). *Diálogo con la Jurisprudencia N° 232: La debida motivación de la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal: Un estudio preliminar*. Lima, Perú: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

37. Barquín Sanz, J. (2019). Tráfico de influencias, corrupción política y razonable intervención penal. Recuperado de :
https://2019.vlex.com/#search/*tr%C3%A1fico+de+influencias/WW/vid/703444397
38. Cáceres Julca, R. (2016). *Taller: "La prueba en el Proceso Penal"*. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/691/TALLER%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20FINAL%20%28F%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
39. Castillo, L. (2005). La finalidad del Hábeas Corpus. Revista peruana de jurisprudencia. Perú: Lima. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1914/Finalidad_del_hab_eas_corpus.pdf?sequence=1
40. Coloma Corra, R. (2017). *Concepto y razonamientos probatorios*. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v30n2/art02.pdf>
41. Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Recuperado de:
https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/prueba/p3/WW/vid/338232426
42. Durán Umaña, R. (2011). La Prueba Traslada. Recuperado de :
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista102/index.htm
43. Figueroa Gutarra, E. (2016). La cosa juzgada constitucional. Previsiones y oposiciones en la interpretación constitucional. Recuperado de :

- https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_07.pdf
44. Galván, S. (2016). Guía práctica para reducir la prisión preventiva. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
 45. Hernández, M. (2017). El Habeas Corpus: estudio histórico-jurídico y comparado. Recuperado de: <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5100/EI%20Habeas%20Corpus%20estudio%20historico-juridico%20y%20comparado.pdf?sequence=1>
 46. Herrera, M. (2017). La prueba trasladada en el proceso penal peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/prueba-trasladada-proceso-penal/>
 47. Hurtado Reyes, M. (2006). Prueba Anticipada. Recuperado de: https://2019.vlex.com/#/search/jurisdiction:PE+content_type:4/prueba/WW/vid/76591856
 48. Jara, Chávez, Ravelo y otros (2013). La prisión preventiva en Perú: ¿Medida cautelar o pena anticipada?. Recuperado de: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/315_37_prisi%C3%B3n_preventiva___medida_cautelar_o_pena_anticipada.pdf
 49. Jiménez Herrera, J. (2016). Taller: “Valoración y carga de la prueba”. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
 50. Landa, C. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Palestra Editores. Recuperado de: https://2019.vlex.com/#search/content_type:4+jurisdiction:PE/derecho+a+la+libertad+personal/WW/vid/252977886/graphical_version
 51. Ledesma Narváez, Marianella (2009). Jurisdicción y arbitraje. Recuperado de: https://2019.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/ledesma+prueba+anticipada/WW/vid/380354094
 52. Liñan Arana, L. (2017). Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal. Recuperado de: <https://edwinfigueroaag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf>
 53. Loza Ávalos, G. (2012). El control jurisdiccional de la acusación en el Código de Procedimientos Penales. Recuperado de: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=documento&com=documento&id=3098>
 54. Loza, C. (2013). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NCPP. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
 55. Machado, F. (2007). Hábeas corpus: pasado, presente y futuro. Teoría y práctica. Estudios Constitucionales, vol. 5. Chile: Santiago. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/820/82050103.pdf>
 56. Muñetones Rozo, I. (2018). La Prueba Traslada en el sistema Penal Acusatorio y los postulados constitucionales. Recuperado de : https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/1026

57. Oré Sosa, E. (2014). Organización criminal a propósito de la Ley 30077. Ley contra el crimen organizado. Recuperado de :
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf
58. Ostos, J. (2012). La prueba en el Proceso Penal Acusatorio. Recuperado de:
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20\(Dr%20%20Mart%C3%A1n%20Ostos\)%20Modulo%20V.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20%20PRUEBA%20%20EN%20%20EL%20%20PROCESO%20%20PENAL%20%20ACUSATORIO%20(Dr%20%20Mart%C3%A1n%20Ostos)%20Modulo%20V.pdf)
59. Padilla Alegre, V. (2016). El tercero civil responsable. Análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿Es posible realizar una definición universal?. Tesis para obtener el grado académico de Magíster en Derecho Penal. Recuperado de:
<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7375>
60. Puchuri, F. (2018). Delito de tráfico de influencias: una de las modalidades de corrupción más comunes en el ámbito público y privado. Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/delito-de-trafico-de-influencias-una-de-las-modalidades-de-corrupcion-mas-comunes-en-el-ambito-publico-y-privado/>
61. Rebato, M. (2016). El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>
62. Rioja Bermúdez, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
63. Roman Puerta, L. (2018). La prueba en el Proceso Penal. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1706461.pdf>
64. Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de Julio del 2010. Expediente N° 00012-2008-PI/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.html>
65. Talavera Elguera, P. (2016). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/122>
66. Ugaz Zegarra, A. (2012). Estudio Introductorio sobre la prueba en el nuevo Código Procesal Pena. Recuperado de
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/303_7_la_prueba_en_el_ncpp.pdf
67. Vásquez, V. (2016). El código procesal penal y sus principios rectores. Recuperado de :
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6440/0>
68. Vílchez Limay, C. (2018). ¿El traslado de prueba personal, en los procesos penales contra organizaciones criminales, lesiona el derecho constitucional a la defensa? Recuperado de: <http://ius360.com/publico/penal/el-traslado-de-prueba-personal-en-los-procesos-penales-contra-organizaciones-criminales-lesiona-el-derecho-constitucional-la-defensa/>

TESIS

69. Apo, J. (2018). El derecho a la defensa y el ejercicio privado de la acción penal. Tesis para optar el grado de Abogado. Recuperado de:
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28225/1/FJCS-DE-1078.pdf>
70. Carrión, J. (2016). Prisión Preventiva. Recuperado de:
<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/685/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
71. Izurieta Mejía, I. (2018). Vulneración del Principio Constitucional de Unidad Jurisdiccional en las resoluciones emitidas por la junta cantonal de protección de derecho de la niñez y adolescencia del cantón píllaro. Tesis para optar el título académico de Magister en Derecho Constitucional. Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8121>
72. Lombana Villalba, J. (2013). Tipificación del tráfico de influencias y del cohecho en España y en Colombia como forma de prevención de la corrupción pública. Tesis doctoral. Recuperada de :
https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/3274/tesis_498b6e.PDF?sequence=1
73. Pareja Mujica, B. (2017). Modelo de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal. Recuperado de :
http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9615/PAREJA_MUJICA_MODELO_DE_CONTROL_CONSTITUCIONAL_PARA_LA_ADMISION_DE_LA_PRUEBA_DE_CARGO_CON_VIOLACION_A_DERECHOS_FUNDAMENTALES_EN_EL_SISTEMA_JURIDICO_PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
74. Ramón Alvarado, L. (2018). Propuesta de reforma del artículo innumerado 20 de la Ley reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico de la niñez y adolescencia, con el fin de alcanzar la tutela efectiva en juicio de alimento. Tesis para obtener el grado académico de Magister en Derecho Constitucional. Recuperado de:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8124/1/PIUAMCO051-2018.pdf>
75. Ruiz Bravo, N. (2018). El principio de unidad jurisdiccional en las prácticas decisorias del tribunal contencioso electoral a la luz de la Constitución de la República del Ecuador. Tesis para optar el grado de Abogado. Recuperado de:
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14707/Tesis%20Tribunal%20Contencioso%20Electoral%20NRB%20Completa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
76. Salas Barrera, E. (2018). La naturaleza jurídica de la prueba preconstituida en el Código Procesal Penal de 2004. Tesis de Pregrado. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe:8080/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11909/Salas_Barrera_Naturaleza_jur%20C3%ADdica_prueba1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

77. Solines Reyes, T. (2017). La competencia del Juez de coactivas frente al principio de unidad jurisdiccional. Tesis para optar por el grado de abogado de los tribunales y juzgados. Recuperado de :
<http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/1952/1/PAPER%20LA%20COMPETENCIA%20DEL%20JUEZ%20DE%20COACTIVAS%20FRE%20NTE%20AL%20PRINCIPIO%20DE%20UNIDAD%20JURISDICCIONAL%200.pdf>
78. Velásquez (2013). *La inconstitucionalidad de la Prueba Traslada en la Ley contra el crimen organizado*. Tesis para optar el Título profesional de Abogado. Trujillo, Perú.
79. Vergara Cano, K. (2018). La prueba trasladada y su implicancia al principio de contradicción en el juzgamiento del nuevo proceso penal peruano. Tesis de Pregrado. Recuperado de
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2396/T033_75018616_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

EXPEDIENTES

80. Expediente 56-2013-8-1826-JR-PE-01 de Lima del 25 de Julio de 2014.
81. Expediente 00502-2018-PHC/TC de Lima del 25 de Agosto de 2017.
82. Expediente 04780-2017-PHC/TC de Lima del 23 de Agosto de 2017.
83. Pleno Jurisdiccional Distrital en materia penal de Sullana del 14 de Octubre de 2013.
84. Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 04780 - 2017 - PHC/TC (Acumulado) Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Lima, Lima: 26 de Abril del 2018.